



CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO

**Comunidad de Madrid**

Incentivos Fiscales por Inversiones Ambientales en la Empresa Guía práctica



MANUAL DE APLICACIÓN

# Incentivos Fiscales por Inversiones Ambientales en la Empresa Guía práctica



Para más información:

- Información Ambiental  
Princesa, 3, 2ª planta  
28008 Madrid  
Teléfono 901 525 525  
Fax 914 20 66 95  
Web: [www.madrid.org](http://www.madrid.org)  
E-mail: [info.ambiental@madrid.org](mailto:info.ambiental@madrid.org)



**Comunidad de Madrid**

CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO



9 788445 126929

## MANUAL DE APLICACIÓN



# Incentivos Fiscales por Inversiones Ambientales en la Empresa

Guía práctica




MANUAL DE APLICACIÓN

Nota: al final de la presente publicación se incluye texto "TÍTULO II: Deduciones en la cuota íntegra, CAPÍTULO I: Deduciones por inversiones medioambientales, artículos: 33 a 38" del nuevo REGLAMENTO DEL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES, aprobado por R.D. 1777/04, de 30 de julio. Asimismo se añade una FE DE ERRATAS, con las modificaciones pertinentes.



Esta versión forma parte de la Biblioteca Virtual de la **Comunidad de Madrid** y las condiciones de su distribución y difusión se encuentran amparadas por el marco legal de la misma.



[www.madrid.org/publicamadrid](http://www.madrid.org/publicamadrid)



Edita: Dirección General de Promoción y Disciplina Ambiental

ISBN: 84-451-2692-X

Depósito Legal: M-50775-2004

Diseño gráfico: Sucala

Imprime: NUMANCIA Artes Gráficas

Tirada: 1.500 ejemplares

Fecha de edición: diciembre de 2004





### Sumario

1. Introducción .....	4
2. ¿Qué es la deducción por inversiones destinadas a la protección del medio ambiente? ¿Qué normativa la regula? .....	4
3. La deducción del impuesto sobre sociedades por inversiones en instalaciones destinadas a la protección del medio ambiente .....	6
3.1 ¿Quién puede aplicar esta deducción? .....	6
3.2 ¿Qué elementos pueden ser objeto de la inversión? .....	6
3.3 ¿Cuánto tiempo debe mantenerse la inversión? ....	7
3.4 ¿Cuál es el incentivo fiscal? .....	7
4. ¿Qué requisitos debe cumplir la inversión para aplicar la deducción del impuesto sobre sociedades por inversiones en instalaciones destinadas a la protección del medio ambiente? .....	8
4.1 La inversión debe realizarse en elementos del inmovilizado material .....	8
4.2 La inversión debe consistir en instalaciones .....	8
4.3 La inversión debe estar destinada a la protección del medio ambiente .....	9
4.4 La inversión debe realizarse para mejorar la normativa vigente en materia de medio ambiente sobre emisiones a la atmósfera, vertidos a las aguas y producción, recuperación y tratamiento de residuos industriales .....	10
4.5 La inversión debe llevarse a cabo en ejecución de planes, programas, convenios o acuerdos con la Administración competente en materia medioambiental .....	11
4.6 La autoridad ambiental competente deberá emitir una certificación de convalidación de la inversión .....	11
5. ¿En qué consiste la convalidación de la inversión? ....	11
5.1 ¿Cómo se obtiene esta convalidación? .....	11
5.1.1 Solicitud de la convalidación por el contribuyente que ha realizado la inversión ..	11
5.1.2 Periodo de subsanación .....	13
5.1.3 Comprobaciones de la Administración .....	13
5.1.4 Resolución .....	13
5.2 ¿Quién la otorga? .....	13
5.3 ¿Cuál es el contenido que debe tener la certificación de convalidación? .....	14
5.4 Más información sobre la convalidación de inversiones en instalaciones destinadas a la protección del medio ambiente .....	14
Anexo I Normativa aplicable .....	16
Anexo II Modelo de solicitud de convalidación .....	44
Anexo III Cuestionario .....	46
Fe de Erratas .....	49



# Convalidación de Inversiones Ambientales

## Guía práctica

### 1. Introducción

La Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de la Comunidad de Madrid desea facilitar el acceso de las entidades establecidas en esta Comunidad, a uno de los incentivos fiscales existentes para favorecer la protección del medio ambiente. Este incentivo permite que dichas entidades puedan aplicarse una deducción del impuesto sobre sociedades, a partir de la realización de determinadas inversiones destinadas a la protección del medio ambiente.

Dichas inversiones deben cumplir determinados requisitos y además, algunas de ellas, las correspondientes a instalaciones industriales, requerirán la intervención de la autoridad ambiental de la Comunidad de Madrid que deberá emitir un certificado de convalidación. En este sentido, este Manual facilitará a las entidades interesadas la comprensión de la convalidación así como el procedimiento para obtener la correspondiente certificación que la acredita.

Se contestarán las siguientes preguntas que pueden hacerse los contribuyentes del impuesto sobre sociedades que desean aplicar la deducción del impuesto sobre sociedades por este concepto:

- 1. ¿Qué es la deducción por inversiones destinadas a la protección del medio ambiente? ¿Qué normativa la regula?
- 2. La deducción por inversiones en **instalaciones** destinadas a la protección del medio ambiente: ¿quién puede aplicar esta deducción?, ¿qué elementos pueden ser objeto de la inversión?, ¿cuánto tiempo debe mantenerse la inversión?, ¿cuál es el importe de la deducción?
- 3. ¿Qué **requisitos** deben cumplirse para aplicar la deducción del impuesto sobre sociedades por inversiones en instalaciones destinadas a la protección del medio ambiente?
- 4. ¿En qué consiste la convalidación de la inversión?: ¿Cómo se obtiene?, ¿quién la otorga?, ¿cuál es el contenido de la certificación de convalidación?, dónde encontrar más información sobre esta figura.

Se incluye como anexos: las **normas** que regulan este incentivo, el **modelo de solicitud** de certificación de convalidación de la inversión por la Comunidad de Madrid y por último, un cuestionario que podrá ser útil para el contribuyente al solicitar la certificación de convalidación asegurándose de cumplir todos los requisitos necesarios.

### 2. ¿Qué es la deducción por inversiones destinadas a la protección del medio ambiente? ¿Qué normativa la regula?

En el marco de una creciente sensibilidad medioambiental se introdujo, para los ejercicios siguientes al 1 de enero de 1997, una deducción en la cuota íntegra del impuesto sobre sociedades que tiene por objeto incentivar determinadas inversiones protectoras del medio ambiente que permitan reducir el impacto contaminante de las actividades de los industriales.

Dicho incentivo se encuentra actualmente regulado en el artículo 39 del Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (en adelante LIS). Esta regulación es desarrollada por el Real Decreto 537/1997, de 14 de abril de 1997, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades (en adelante RIS), modificado por el Real Decreto 283/2001, de 16 de marzo que modifica determinados artículos en materia de deducción por inversiones destinadas a la protección del medio ambiente y el Real Decreto 252/2003, de 28 de febrero<sup>(1)</sup> (ver anexo I).

Las inversiones destinadas a la protección del medio ambiente, que podrán aplicarse la deducción del impuesto sobre sociedades, pueden ser de tres tipos diferentes:

- Inversiones en instalaciones destinadas a la protección del medio ambiente.

(1) El Real Decreto 283/2001 incluyó en su articulado el contenido del Real Decreto 1594/1997, de 17 de octubre, por el que se regula la deducción por inversiones destinadas a la protección del medio ambiente, que a su vez quedó derogado.

## 2. ¿Qué es la deducción por inversiones destinadas a la protección del medio ambiente? ¿Qué normativa la regula?.

- Inversiones en vehículos nuevos industriales o comerciales de transporte por carretera.
- Inversiones en bienes de activo material nuevos destinadas al aprovechamiento de fuentes de energías renovables.

### Inversiones en instalaciones destinadas a la protección del medio ambiente

“Las inversiones realizadas en bienes del activo material destinadas a la protección del medio ambiente consistentes en instalaciones que eviten la contaminación atmosférica procedente de instalaciones industriales, contra la contaminación de aguas superficiales, subterráneas y marinas para la reducción, recuperación o tratamiento de residuos industriales para la mejora de la normativa vigente en dichos ámbitos de actuación, darán derecho a practicar una deducción en la cuota íntegra del 10 por 100 de las inversiones que estén incluidas en programas, convenios o acuerdos con la Administración competente en materia medioambiental, quien deberá expedir la certificación de la convalidación de la inversión.” (Artículo 39.1 LIS).

### Inversiones en vehículos nuevos industriales o comerciales de transporte por carretera

“La deducción prevista en el apartado anterior [artículo 39.1 LIS] también se aplicará en el supuesto de adquisición de nuevos vehículos industriales o comerciales de transporte por carretera, sólo para aquella parte de la inversión que reglamentariamente se determine que contribuye de manera efectiva a la reducción de la contaminación atmosférica.” (Artículo 39.2 LIS).

### Inversiones en bienes de activo material nuevos destinadas al aprovechamiento de fuentes de energías renovables

“Asimismo, podrá deducirse de la cuota íntegra el 10 por 100 de las inversiones realizadas en bienes de activo material nuevos destinadas al aprovechamiento de fuentes de energías renovables consistentes en instalaciones y equipos con cualquiera de las finalidades que se citan a continuación:

- a) Aprovechamiento de la energía proveniente del sol para su transformación en calor o electricidad.
- b) Aprovechamiento, como combustible, de residuos sólidos urbanos o de biomasa procedente de residuos de industrias agrícolas y forestales, de residuos agrícolas y forestales y de cultivos energéticos para su transformación en calor o electricidad.
- c) Tratamiento de residuos biodegradables procedentes de explotaciones ganaderas, de estaciones depuradoras de aguas residuales, de efluentes industriales o de residuos sólidos urbanos para su transformación en biogás.
- d) Tratamiento de productos agrícolas, forestales o aceites usados para su transformación en biocarburantes (bioetanol o biodiésel).” (Artículo 39.3 LIS)

De los tres tipos de deducciones existentes, este Manual se centrará en la relativa a las inversiones realizadas en instalaciones destinadas a la protección del medio ambiente. Estas inversiones son las únicas que, de acuerdo con la normativa aplicable, deben obtener de la autoridad ambiental una certificación de convalidación como requisito para poder aplicarse la correspondiente deducción del impuesto sobre sociedades.



# Convalidación de Inversiones Ambientales

## Guía práctica

### 3. La deducción del impuesto sobre sociedades por inversiones en instalaciones destinadas a la protección del medio ambiente

Según se ha expuesto, la inversión en instalaciones para evitar la contaminación y mejorar la gestión de los residuos industriales, es el único tipo de inversión destinada a la protección del medio ambiente que está sometida a la intervención de la autoridad ambiental de la Comunidad Autónoma, para poder aplicarse la deducción del impuesto sobre sociedades.

#### 3.1 ¿Quién puede aplicar esta deducción?

La regulación de la deducción no limita su ámbito subjetivo de aplicación, por lo que podrá ser aplicada, con carácter general, por:

- Los sujetos pasivos del impuesto sobre sociedades.
- Los sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que realicen actividades económicas en régimen de estimación directa (ya sea normal o simplificada). Sin embargo, la deducción no podrá ser aplicada por las personas físicas que realicen actividades económicas en régimen de estimación objetiva.
- Los sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de No Residentes que obtengan rentas en España mediante establecimiento permanente.

Dado que la normativa tributaria no delimita de forma adicional el ámbito subjetivo de la deducción, los citados contribuyentes, en la medida en que concurren los restantes requisitos objetivos de la deducción, podrán beneficiarse de este beneficio fiscal, y ello con independencia de cuál sea el objeto social u otras condiciones personales del sujeto pasivo.

#### 3.2 ¿Qué elementos pueden ser objeto de la inversión?

Darán derecho a esta deducción las inversiones en elementos del inmovilizado material destinados a la protección del medio ambiente consistentes en instalaciones que tengan por objeto alguna de las siguientes finalidades:

- 1ª **Evitar o reducir la contaminación atmosférica procedente de las instalaciones industriales.**
- 2ª **Evitar o reducir la carga contaminante que se vierta a las aguas superficiales, subterráneas y marinas.**
- 3ª **Favorecer la reducción, recuperación o tratamiento correctos desde el punto de vista medioambiental de residuos industriales.**

Los requisitos para que una inversión en instalaciones se pueda aplicar la deducción del impuesto sobre sociedades por inversiones destinadas a la protección del medio ambiente, se enumeran a continuación (y se detallan en el capítulo 4 de este Manual):

- La inversión debe realizarse en elementos del inmovilizado material.
- La inversión debe consistir en instalaciones.
- La inversión debe estar destinada a la protección del medio ambiente.
- La inversión debe realizarse para mejorar la normativa vigente en materia del medio ambiente sobre emisiones a la atmósfera, vertidos a las aguas y producción, recuperación y tratamiento de residuos industriales.
- La inversión debe llevarse a cabo en ejecución de planes, programas, convenios o acuerdos con la Administración competente en materia medioambiental.
- La autoridad ambiental competente deberá emitir una certificación de convalidación de la inversión.

### 3. La deducción del impuesto sobre sociedades por inversiones en instalaciones.

#### 3.1 ¿Quién puede aplicar esta deducción?

#### 3.2 ¿Qué elementos pueden ser objeto de la inversión?

#### 3.3 ¿Cuánto tiempo debe mantenerse la inversión?

#### 3.4 ¿Cuál es el incentivo fiscal?

### 3.3 ¿Cuánto tiempo debe mantenerse la inversión?

Los elementos patrimoniales afectos a esta deducción deberán permanecer en funcionamiento durante **cinco años**. En el caso de bienes muebles, dicho plazo se reducirá a tres años o al de su vida útil, si ésta fuera menor. A este respecto, se entenderá que permanecen en funcionamiento si se mantienen durante este plazo los niveles de protección del medio ambiente previstos en los planes, programas, convenios o acuerdos aprobados o celebrados por la Administración competente.

A tal fin, la Administración Tributaria podrá requerir de la Administración competente en materia de medio ambiente la expedición de un certificado que acredite el mantenimiento de los citados niveles de protección ambiental.

En caso de incumplirse los requisitos de mantenimiento en funcionamiento de las inversiones o de mantenimiento de los niveles de protección ambiental, deberá ingresarse la cantidad deducida, además de los intereses de demora, conjuntamente con la cuota correspondiente al período impositivo en el que se manifieste el incumplimiento de estos requisitos.

No obstante, en el caso de que, por razones tecnológicas, los elementos patrimoniales afectos a la presente deducción perdieran o disminuyeran su eficacia en materia de protección del medio ambiente durante los plazos a que se refiere este apartado, podrán ser sustituidos o complementados con otros elementos que contribuyan a la recuperación de los niveles de protección inicialmente previstos, sin que por ello se pierda el derecho a la deducción. En este caso, las inversiones que sustituyan o complementen a la inicial no podrán acogerse a la deducción.

### 3.4 ¿Cuál es el incentivo fiscal?

La deducción será **el 10 por 100 de las inversiones** que estén incluidas en planes, programas, convenios o acuerdos con la Administración competente en materia medioambiental, constituyendo la base de la deducción el precio de adquisición o coste de producción de los elementos anteriores. La aplicación de esta deducción estará adicionalmente condicionada por la existencia de determinados límites sobre la cuota íntegra establecidos en la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

Debe tenerse en cuenta, de acuerdo con lo que se expone en el punto 4.1 de este Manual, que **no formarán parte de la base** conceptos como los siguientes: los elementos del inmovilizado inmaterial, las existencias, los gastos incurridos para la protección del medio ambiente, los gastos de conservación y reparación de los elementos del inmovilizado material destinados a la protección del medio ambiente. No obstante, sí podrán incluirse los que supongan una ampliación o mejora de dichos elementos.

Cuando una inversión no tenga por objeto exclusivo alguna de las finalidades de protección del medio ambiente señaladas en los puntos 3.2 y 4.3 de este Manual, la deducción se aplicará sobre la parte del precio de adquisición o coste de producción que el sujeto pasivo acredite que guarde relación directa con tales finalidades. A estos efectos, deberá poderse identificar la parte de las inversiones destinadas a la protección del medio ambiente (artículo 43 RIS). **Se incentiva aquella parte de la inversión que tiene como objeto exclusivo la protección del medio ambiente.**

En ningún caso dará derecho a deducción la parte de inversión financiada con subvenciones (artículo 39.4 LIS).





# Convalidación de Inversiones Ambientales

## Guía práctica

4. ¿Qué requisitos debe cumplir la inversión para aplicar la deducción del impuesto sobre sociedades por inversiones en instalaciones destinadas a la protección del medio ambiente?

### 4.1 La inversión debe realizarse en elementos del inmovilizado material

De acuerdo con lo previsto en el artículo 39 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, podrán acogerse a la deducción las inversiones realizadas en bienes del activo material.

Las **inversiones podrán financiarse** mediante contratos de arrendamiento financiero o "renting", si bien la deducción quedará condicionada al ejercicio de la opción de compra.

Respecto a la utilización de los contratos de "renting", la Dirección General de Tributos ha indicado que, pese a no existir opción de compra, pueden producirse situaciones que, desde un punto de vista económico, serían similares o asimilables al arrendamiento financiero, por lo que la utilización de este tipo de fórmulas de financiación resultaría válida para la aplicación de la deducción.

El desarrollo reglamentario ha restringido expresamente el derecho a la deducción a las inversiones realizadas en bienes del inmovilizado material, de forma que **no formarán parte de la base de deducción** los siguientes conceptos:

- Los elementos del inmovilizado inmaterial.
- Las existencias.
- Los gastos incurridos para la protección del medio ambiente.
- Los gastos de conservación y reparación de los elementos del inmovilizado material destinados a la protección del medio ambiente. No obstante, sí podrán incluirse los que supongan una ampliación o mejora de dichos elementos.

Así, por ejemplo, no podrán acogerse a la deducción los gastos en que se incurra para la obtención de certificados de calidad ambiental.

Por otra parte, la inversión podrá materializarse en **elementos patrimoniales del inmovilizado material tanto nuevos como usados**, puesto que la deducción no se restringe expresamente a los elementos nuevos, al contrario de lo que ocurre en las restantes deducciones por inversiones medioambientales reguladas en el artículo 39.

Cuando se exige que la inversión **se haya "realizado"** ("la certificación de convalidación de la inversión medioambiental deberá indicar [...] que las inversiones se han realizado"), quiere decir que las inversiones que soliciten su convalidación<sup>(2)</sup> deberán haber entrado en funcionamiento, puesto que conforme al Reglamento del Impuesto sobre Sociedades la inversión se entenderá realizada cuando los elementos patrimoniales sean puestos en condiciones de funcionamiento.

Si los elementos fueron objeto de contrato de arrendamiento financiero, la inversión se entiende realizada en la fecha de celebración del contrato por un importe igual al valor de contado del elemento patrimonial. En estos casos, la aplicación de la deducción queda condicionada al posterior ejercicio de la opción de compra. Si ésta no se ejercita, el sujeto pasivo deberá ingresar el importe de la deducción aplicada con sus intereses de demora.

### 4.2 La inversión debe consistir en instalaciones

Para que la deducción resulte aplicable a las inversiones realizadas no sólo es necesario que hayan sido materializadas en elementos patrimoniales del inmovilizado material (nuevos o usados), sino que deberán consistir en "instalaciones".

Ni la regulación de la deducción ni la normativa del impuesto sobre sociedades definen el **concepto de "ins-**

(2) Como requisito previo para poder aplicarse la deducción del impuesto sobre sociedades por inversiones en instalaciones destinadas a la protección del medio ambiente.

#### 4. ¿Qué requisitos debe cumplir la inversión para aplicar la deducción del impuesto sobre sociedades por inversiones en instalaciones destinadas a la protección del medio ambiente?.

4.1 La inversión debe realizarse en elementos del inmovilizado material.

4.2 La inversión debe consistir en instalaciones.

4.3 La inversión debe estar destinada a la protección del medio ambiente.

talaciones”, por lo que deberá acudir a otros ámbitos del Derecho para delimitarlo.

A estos efectos, la definición de instalaciones técnicas que, a efectos de amortización, contiene el **Reglamento del Impuesto sobre Sociedades**: unidades complejas de uso especializado en el proceso productivo que comprenden edificaciones, maquinaria, material, piezas o elementos que, aun siendo separables por naturaleza, están ligados de forma definitiva para su funcionamiento y sometidos al mismo ritmo de amortización.

Asimismo, la **Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación**, por la que se transpone al ordenamiento interno la Directiva 96/61/CE, la cual define las instalaciones como “toda unidad técnica fija donde se desarrolle una o más actividades industriales”.

En este sentido, puede resultar de ayuda interpretativa el concepto de “**instalación industrial**” recogido en la **Ley 21/1992, de 26 de julio, de Industria**, que la define como el conjunto de aparatos, equipos, elementos y componentes asociados a las actividades dirigidas a la obtención, reparación, mantenimiento, transformación o reutilización de productos industriales, el envasado y embalaje, así como el aprovechamiento, recuperación y eliminación de residuos o subproductos, cualquiera que sea la naturaleza de los recursos y procesos técnicos utilizados.

#### 4.3 La inversión debe estar destinada a la protección del medio ambiente

Las inversiones deberán estar destinadas a la protección del medio ambiente. No obstante, el legislador ha circunscrito esta “protección del medio ambiente” a las siguientes finalidades:

- Evitar o reducir la contaminación atmosférica procedente de las instalaciones industriales.
- Evitar o reducir la carga contaminante que se vierta a las aguas superficiales, subterráneas y marinas.
- Favorecer la reducción, recuperación o tratamiento correctos desde el punto de vista medioambiental de residuos industriales.

Por lo tanto, de la lectura de este precepto se concluye que el mismo no comprende en su ámbito de aplicación las actuaciones tendentes a la protección de todos los elementos constituyentes del medio ambiente, sino que queda restringido a la atmósfera, el agua y los residuos industriales.

Debe señalarse que las inversiones deberán estar destinadas a la protección del medio ambiente, pero **ésta no tiene por qué ser su finalidad exclusiva**. De esta forma, en el caso de que las inversiones no tengan por objeto exclusivo alguna de las citadas finalidades, deberá ser posible identificar la parte de las mismas destinada a la protección del medio ambiente. En ausencia de esta identificación, las inversiones no podrán acogerse a la deducción.

Por otro lado, se ha de acudir a la normativa ambiental para delimitar los conceptos referentes a la contaminación atmosférica, vertidos a las aguas o residuos industriales, puesto que la Ley del Impuesto sobre Sociedades no los define.

#### a) Evitar o reducir la contaminación atmosférica procedente de las instalaciones industriales.

La **contaminación atmosférica** es objeto de regulación en la Ley 38/1972, de 22 de diciembre, de Protección de la Contaminación Atmosférica, la cual la define como “la presencia en el aire de materias o formas de energía que impliquen riesgo, daño o molestia grave para las personas y bienes de cualquier naturaleza” (artículo 1.2).

#### b) Evitar o reducir la carga contaminante que se vierta a las aguas superficiales, subterráneas y marinas.

La normativa del impuesto sobre sociedades extiende el incentivo fiscal a la protección tanto de las aguas continentales (superficiales y subterráneas) como de las aguas marinas.

Atendiendo a la ubicación de la Comunidad de Madrid, se hará referencia únicamente a las **aguas continentales** las cuales se encuentran reguladas en el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Aguas.



# Convalidación de Inversiones Ambientales

## Guía práctica

Dicha norma **define la contaminación de las aguas** como la acción y el efecto de introducir materias o formas de energía, o inducir condiciones en el agua que, de modo directo o indirecto, impliquen una alteración perjudicial de su calidad en relación con los usos posteriores, con la salud humana, o con los ecosistemas acuáticos o terrestres directamente asociados a los acuáticos; causen daños a los bienes; y deterioren o dificulten el disfrute y los usos del medio ambiente.

Por otro lado, la Ley 10/1993 de 26 de octubre, de vertidos industriales al sistema integral de saneamiento de la Comunidad de Madrid, **define los "vertidos líquidos industriales"** como: "Las aguas residuales procedentes de los procesos propios de la actividad de las instalaciones industriales e industrias con presencia de sustancias disueltas o en suspensión".

### c) Favorecer la reducción, recuperación o tratamiento correctos desde el punto de vista medioambiental de residuos industriales.

La Ley 5/2003, de 20 de marzo, de Residuos de la Comunidad de Madrid, define **residuo** como: "cualquier sustancia u objeto perteneciente a alguna de las categorías que figuran en el anexo de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos, del cual su poseedor se desprenda o del que tenga la intención o la obligación de desprenderse. En todo caso, tendrán tal consideración aquellos que figuren en el Catálogo Europeo de Residuos aprobado por las instituciones comunitarias".

La referencia al Catálogo Europeo de Residuos, debe entenderse realizada en la actualidad a la Lista Europea de Residuos recogida en España en la Orden del Ministerio de Medio Ambiente 304/2002, de 8 de febrero, que publica las operaciones de valorización y eliminación de residuos y la lista europea de residuos<sup>(3)</sup>.

La Ley 5/2003, de 20 de marzo, de Residuos de la Comunidad de Madrid define los **residuos industriales**

como "aquellos que, siendo o no peligrosos, se generan en un proceso de fabricación, transformación, utilización, consumo, limpieza o mantenimiento de una instalación o actividad industrial".

De acuerdo con lo expuesto, el carácter industrial o no del residuo vendrá determinado por su procedencia (una instalación o actividad industrial) con independencia de su caracterización como peligroso o no.

La Ley del Impuesto sobre Sociedades no limita la aplicación de la deducción en el caso de residuos ajenos. Las inversiones medioambientales podrán ser convalidadas en la medida en que reúnan todos los requisitos objetivos previstos en la normativa, con independencia del fin social de la entidad que las realiza.

### 4.4 La inversión debe realizarse para mejorar la normativa vigente en materia de medio ambiente sobre emisiones a la atmósfera, vertidos a las aguas y producción, recuperación y tratamiento de residuos industriales

Será preciso identificar la normativa vigente, internacional, estatal, autonómica o local, en materia de emisiones a la atmósfera, vertidos a las aguas y producción, recuperación y tratamiento de residuos industriales, en virtud de la cual se realicen las inversiones.

El Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo de 2004 que aprueba el Texto Refundido de la Ley Impuesto sobre Sociedades, establece la necesidad de que la inversión se realice para mejorar la normativa vigente en materia de contaminación atmosférica, de aguas superficiales y en la generación y gestión de residuos industriales.

Por el momento, el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades no ha sido adaptado a la Ley, por lo que su redacción entiende que la inversión es susceptible de acogerse a la deducción siempre que, bien se acredite el cumplimiento de la normativa vigente o bien se acredite una mejora respecto a lo establecido en ésta (artículo 45.1 a) RIS).

(3) Esta Orden publica la Decisión 2000/532/CE, de la Comisión, de 3 de mayo (posteriormente modificada por las Decisiones de la Comisión, 2001/118/CE, de 16 de enero y 2001/119, de 22 de enero y por la Decisión del Consejo, 2001/573, de 23 de julio) mediante la que se aprueba la Lista Europea de Residuos, que, además de otras modificaciones, refunde las dos listas existentes anteriormente: el Catálogo Europeo de Residuos (CER) y la Lista de Residuos Peligrosos, aprobados, respectivamente, por las Decisiones comunitarias 94/3/CE, de la Comisión, de 20 de diciembre, y 94/904/CE, del Consejo, de 22 de diciembre.

4.4 La inversión debe realizarse para mejorar la normativa vigente en materia de medio ambiente.

4.5 La inversión debe llevarse a cabo en ejecución de planes, programas, convenios o acuerdos con la Administración.

4.6 La autoridad ambiental competente deberá emitir una certificación de convalidación de la inversión.

5. ¿En qué consiste la convalidación de la inversión?.

5.1 ¿Cómo se obtiene esta Convalidación?.

#### 4.5 La inversión debe llevarse a cabo en ejecución de planes, programas, convenios o acuerdos con la Administración competente en materia medioambiental

Los programas, planes, acuerdos o convenios son tanto aquellos instrumentos previstos en la normativa específica de medio ambiente como todos los que se lleven a cabo de acuerdo con las normas que regulan las actuaciones de las Administraciones Públicas, entre ellas la Ley 30/1992.

Al hablar de **convenios y acuerdos** entre la Administración y el administrado, cabe considerar que la normativa se refiere a los acuerdos voluntarios medioambientales, figura de protección ambiental cuya aplicación están procurando favorecer las Administraciones Públicas a partir de las directrices de la Comunidad Europea, hacia un mayor consenso entre el sector privado y el público.

Los acuerdos voluntarios en España, a pesar de estar contemplados en diversas normas, entre las que cabe citar la Ley 5/2003 de residuos de la Comunidad de Madrid, no cuentan con una regulación sobre la forma en que deben ser tramitados y el contenido que deben incluir. No obstante, se han celebrado diversos acuerdos voluntarios en España entre entidades privadas o sectores empresariales y la Administración pública, en los cuales se han previsto determinados niveles de protección ambiental que el particular debe cumplir, pudiendo posteriormente aplicarse la correspondiente deducción del impuesto sobre sociedades (en caso de cumplir también los restantes requisitos establecidos legalmente).

En caso de no existir dichos planes, programas, convenios o acuerdos, no habrá lugar a la deducción en la cuota íntegra.

Los planes, programas, convenios o acuerdos aprobados o celebrados con la Administración competente en materia medioambiental no tienen necesariamente que recoger los tipos de inversiones que darían derecho a practicar la deducción. No obstante, la referida **Administración deberá certificar la convalidación de la inversión, en el sentido de que la misma permitirá alcanzar los niveles de protección del medio ambiente previstos** en los citados planes, programas, convenios o acuerdos.

#### 4.6 La autoridad ambiental competente deberá emitir una certificación de convalidación de la inversión

La prueba del cumplimiento de este requisito se realizará mediante la **certificación de convalidación** de la inversión expedida por la Administración<sup>(4)</sup>, "es un requisito necesario para poder aplicar esta deducción por inversiones".

#### 5. ¿En qué consiste la convalidación de la inversión?

Como ya ha sido adelantado anteriormente, entre los diferentes tipos de inversiones destinadas a la protección del medio ambiente que se pueden aplicar esta deducción del impuesto sobre sociedades, **únicamente las inversiones en instalaciones<sup>(5)</sup>, están condicionadas a la expedición de una certificación de convalidación** por la autoridad ambiental competente.

#### 5.1 ¿Cómo se obtiene esta Convalidación?

El procedimiento para obtener la certificación de convalidación de las inversiones en instalaciones destinadas a la protección del medio ambiente, es el siguiente:

##### 5.1.1 Solicitud de la convalidación por el contribuyente que ha realizado la inversión.

- La Orden 904/1998 modificada por la Orden 2392/1998, de 9 de julio, de la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Regional, aprueba un **modelo normalizado** para realizar esta solicitud. Este modelo se adjunta como anexo II en este documento y también se puede encontrar en la siguiente dirección de Internet: <http://www.madrid.org>

(4) En cuanto a la autoridad competente para emitir dicha certificación, nos remitimos a lo expuesto más adelante al respecto.

(5) "Instalaciones que eviten la contaminación atmosférica procedente de instalaciones industriales, contra la contaminación de aguas superficiales, subterráneas y marinas para la reducción, recuperación o tratamiento de residuos industriales" (art. 39.1 LIS).



# Convalidación de Inversiones Ambientales

## Guía práctica

- **Memoria explicativa** que debe acompañar al modelo normalizado.

De acuerdo con la citada Orden 2392/1998 deberá solicitarse el certificado de convalidación mediante el modelo de solicitud aprobado, acompañado de una **memoria explicativa** en la que, al menos, consten los datos que a continuación se exponen:

- Mención de la **finalidad ambiental** a la que responde la inversión.
- **Plan o programa aprobado o el convenio o acuerdo** celebrado con la Comunidad de Madrid que se está ejecutando con la inversión.
  - En el caso de Planes o programas deberá indicarse la fecha de publicación en el Boletín o Diario Oficial correspondiente.
  - En el caso de convenios o acuerdos se indicará la fecha del mismo y su plazo de vigencia y deberá adjuntarse fotocopia del mismo.
- **Descripción en términos sencillos de los elementos patrimoniales** que comporta la inversión, especificando sus características técnicas ambientales.
- Descripción de la medida en que la inversión permite **alcanzar los niveles de protección previstos** en el plan, programa acuerdo o convenio, para lo cual se deberá especificar cuantitativamente la situación previa a la inversión y la situación a la que se pretende tender con la inversión en una tabla sencilla de fácil comprensión comparando magnitudes homogéneas.

Se podrá acreditar que se alcanzan los niveles de protección ambiental contenidos en los planes, programas, convenios o acuerdos presentando un certificado de un Organismo de Control Autorizado.
- Indicar si la inversión respecto a la que se pretende la deducción **ha sido subvencionada**, total o parcialmente, por la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Regional.

Además, con el objetivo de facilitar la tramitación de la certificación de convalidación, es aconsejable que el solicitante aporte **justificantes de las inversiones** que acrediten la realidad de la inversión (facturas, certificados finales de obra expedidos por técnico competente, etc.).

Señalar la **fecha en que el elemento patrimonial objeto de la inversión "está en condiciones de funcionamiento"** facilitará a la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, además de tener constancia de la realización de la inversión, la emisión a requerimiento de la Administración Tributaria<sup>(6)</sup> del correspondiente certificado que acredite el mantenimiento de los niveles de protección ambiental previstos en los planes, programas, convenios o acuerdos.

A partir de la lectura de la memoria debe ser posible identificar, en caso de que la inversión no tenga como objeto exclusivo alguna de las finalidades recogidas en el Reglamento (relativas a la contaminación atmosférica, aguas o residuos industriales), la **parte de la inversión que guarde relación directa con la función protectora del medio ambiente**. Además, la memoria incluirá la **normativa vigente que mejora la inversión**.

Ni la Ley del Impuesto sobre Sociedades ni su desarrollo reglamentario regulan con carácter general el **momento en que la certificación de convalidación ha de ser solicitada**, dando lugar a diversas dudas interpretativas que pueden concretarse en dos cuestiones principales:

- ¿La certificación ha de solicitarse una vez que las inversiones hayan alcanzado un determinado estado (entrada en funcionamiento)?

La normativa vigente no señala de forma expresa si las inversiones han de haberse realizado total o parcialmente o si deben haber entrado en funcionamiento. No obstante, del artículo 45 del Reglamento es posible inferir que las inversiones deben haberse realizado ("la certificación de convalidación de la inversión medioambiental deberá indicar [...] que las inversiones se han realizado"), por lo que

(6) De acuerdo con el artículo 42.3 RIS, "la Administración Tributaria podrá requerir de la Administración competente en materia de medio ambiente la expedición de un certificado que acredite el mantenimiento de los citados niveles de protección (los establecidos en los planes, programas, convenios o acuerdos)".

cabe concluir que asimismo las inversiones deberán haber entrado en funcionamiento, puesto que, según se ha expuesto, conforme al artículo 42.1 del Reglamento la inversión se entenderá realizada cuando los elementos patrimoniales sean puesto en condiciones de funcionamiento.

- ¿Es posible obtener la convalidación de inversiones de ejercicios anteriores?

La normativa vigente no condiciona la eficacia de la certificación a su solicitud en un determinado momento temporal. A este respecto, la única referencia se encuentra en el apartado 3 del artículo 45 del Reglamento, el cual prevé la posibilidad de que la Administración competente no haya emitido la certificación correspondiente al tiempo de presentar la declaración del impuesto sobre sociedades por causa no imputable al sujeto pasivo, en cuyo caso éste podrá aplicar con carácter provisional la deducción siempre que haya solicitado la expedición de la referida certificación de convalidación con anterioridad al primer día del plazo de presentación de aquella declaración (es decir, en el caso de ejercicios naturales, con anterioridad al 1 de julio).

La certificación de convalidación, si procede, deberá ser expedida con independencia del momento de su solicitud, incluso si se refiere a inversiones que hayan entrado en funcionamiento en ejercicios anteriores.

### 5.1.2 Periodo de subsanación

Cuando las solicitudes de certificación no reúnan los requisitos establecidos en la citada Orden 904/1998 y los exigidos en la legislación específica que resulte de aplicación, el órgano competente requerirá al interesado para que, en el plazo de 15 días acompañe los documentos preceptivos. De acuerdo con esta norma "si así no lo hiciera se le tendrá por desistido de su petición de solicitud de certificación, archivándose sin más trámite".

### 5.1.3 Comprobaciones de la Administración

La Dirección General de Promoción y Disciplina Ambiental podrá realizar comprobaciones recabando información y realizando visitas.

### 5.1.4 Resolución

El plazo que tiene la Administración ambiental autonómica para responder a la solicitud de certificación de convalidación, es de tres meses desde la presentación de la solicitud en el Registro de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio.

En caso de que la Administración no respondiera en el plazo establecido, el solicitante deberá entender que su pretensión ha sido desestimada.

En cualquier caso, la Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación.

## 5.2 ¿Quién la otorga?

Tras la modificación orgánica de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, debe entenderse que el órgano competente en la Comunidad de Madrid es la Dirección General de Promoción y Disciplina Ambiental de dicha Consejería (artículo 2 de la Orden 904/1998 de 2 de abril).

La Ley exige que la convalidación la lleve a cabo "la Administración competente en materia medioambiental", concepto que el artículo 45.4 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, define como "aquella que siéndolo por razón de la materia objeto de protección, lo sea igualmente respecto del territorio donde radiquen las inversiones objeto de deducción".

Así pues, la Administración competente se define por un doble requisito, competencial y territorial, de forma que únicamente las Administraciones Públicas de base territorial – Estado, Comunidades Autónomas y Corporaciones Locales – podrán convalidar las inversiones a estos efectos, pero siempre en función de la concreta distribución de competencias que en materia medioambiental, existe en nuestro ordenamiento.

La Agencia Estatal de Administración Tributaria, en contestación del Programa Informa nº 883 de 21 de diciembre de 2001, tras señalar que, tal como describe la norma, es competente aquella Administración que siéndolo por razón de la materia objeto de protección lo sea igualmente respecto del territorio donde radiquen las inversiones objeto de la deducción, concreta que podrá ser:



# Convalidación de Inversiones Ambientales

## Guía práctica

- La Administración Central del Estado cuando la competencia respecto a la inversión realizada sea estatal.
- La Administración Autonómica cuando la competencia la asuma la Comunidad Autónoma.
- La Administración Local cuando la asuma una Corporación Local.

La **autoridad competente** para emitir esta certificación es, por tanto, la **autoridad ambiental que haya aprobado el plan o programa, o celebrado el convenio o acuerdo**, para cuya ejecución se ha realizado la inversión.

No siempre existen planes y programas autonómicos a los que las empresas puedan acogerse, existiendo sin embargo planes y programas locales o estatales. A priori, en caso de acogerse la empresa a un plan o programa aprobado por estas autoridades, deberá ser la autoridad ambiental competente, local o estatal, la que otorgue la correspondiente certificación de la convalidación de la inversión. Lo mismo ocurre en el caso de los convenios o acuerdos celebrados con este tipo de autoridades.

No obstante, al ser habitual que la autoridad ambiental autonómica reciba la solicitud de convalidación ésta revisa su competencia tanto territorial (en el caso de la Comunidad de Madrid, que la inversión se haya realizado dentro de la misma) como material (que la materia objeto de inversión sea competencia de esta Comunidad Autónoma). En ocasiones, no es necesario recurrir a este análisis, en tanto en cuanto exista un convenio de colaboración entre la Comunidad Autónoma de Madrid y el Estado para la ejecución de determinado plan o programa (en el caso de los estatales).

Por otro lado, un contribuyente podrá realizar una inversión en ejecución de un convenio internacional, pero en este caso normalmente será la Administración General del Estado la que deberá conceder la correspondiente certificación de convalidación de la inversión.

### 5.3 ¿Cuál es el contenido que debe tener la certificación de convalidación?

De acuerdo con la normativa aplicable, "La certificación de convalidación de la inversión medioambiental deberá indicar a estos efectos que concurren las siguientes circunstancias:

- a) Que las inversiones **se han realizado en ejecución de los planes, programas, convenios o acuerdos** aprobados o celebrados por la Administración competente señalando la normativa a que se refiere el párrafo b) del apartado anterior [sobre emisiones a la atmósfera, vertido a las aguas y producción, recuperación y tratamiento de residuos industriales] y expresando la **idoneidad** de las inversiones para la función protectora del medio ambiente que las mismas persigan.
- b) Que las inversiones realizadas **permitan alcanzar los niveles de protección** previstos en los planes, programas, convenios o acuerdos establecidos."

### 5.4 Más información sobre la convalidación de inversiones en instalaciones destinadas a la protección del medio ambiente

Para obtener más información sobre la convalidación de inversiones en instalaciones destinadas a la protección del medio ambiente, pueden dirigirse a:

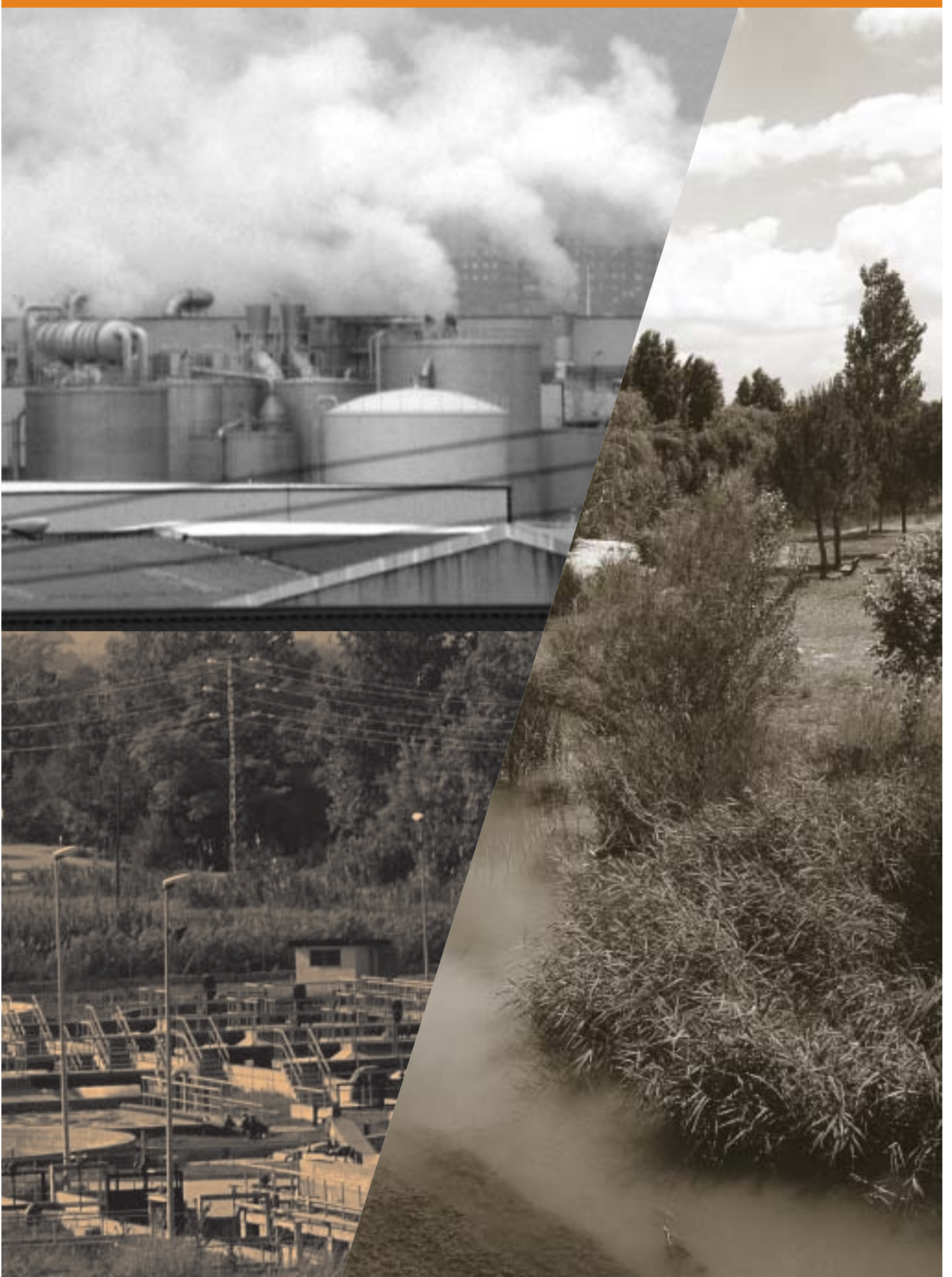
Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio de la Comunidad de Madrid.

Dirección General de Promoción y Disciplina Ambiental.

Teléfono: 91 580 16 64

Dirección de correo electrónico:  
info.ambiental@madrid.org

Los datos que reciba la Comunidad de Madrid con relación a este tema, contarán con protección de nivel medio. Estos datos se tratarán informáticamente o se archivarán con el consentimiento del ciudadano, quien tiene derecho a decidir quién puede tener sus datos, para qué los usa, solicitar que los mismos sean exactos y que se utilicen para el fin que se recogen, con las excepciones contempladas en la legislación vigente. Para mayor información referente a la protección de datos de carácter personal, puede dirigirse al teléfono de información administrativa 012.







# Convalidación de Inversiones Ambientales

## Guía práctica

### Anexo 1: NORMATIVA APLICABLE

1. Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (artículo 39).
2. Real Decreto 283/2001, de 16 de marzo, por el que se modifican determinados artículos del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades en materia de deducción por inversiones destinadas a la protección del medio ambiente.
3. Real Decreto 252/2003, de 28 de febrero, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades aprobado por el Real Decreto 537/1997, de 14 de abril, así como el Real Decreto 2281/1998, de 23 de octubre, por el que se desarrollan las disposiciones aplicables a determinadas obligaciones de suministro de información a la Administración tributaria y se modifica el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto 1307/1988, de 30 de septiembre, y el Real Decreto 2027/1995, de 22 de diciembre, por el que se regula la declaración anual de operaciones con terceras personas.
4. Orden 904/1998, de 2 de abril, del Consejero de Medio Ambiente y Desarrollo Regional de la Comunidad de Madrid, por la que se aprueba el procedimiento para la certificación de convalidación de inversiones destinadas a la protección del medio ambiente.
5. Orden 2392/1998, de 9 de julio, del Consejero de Medio Ambiente y Desarrollo Regional de la Comunidad de Madrid, por la que se modifica el Anexo I de la Orden 904/1998, de 2 de abril, del Consejero de Medio Ambiente y Desarrollo Regional, por la que se aprueba el procedimiento para la certificación de convalidación de inversiones destinadas a la protección del medio ambiente.

#### 1. Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo

MINISTERIO DE HACIENDA  
4456

REAL DECRETO LEGISLATIVO 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

I

La disposición adicional cuarta de la Ley 46/2002, de 18 de diciembre, de reforma parcial del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y por la que se modifican las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades y sobre la Renta de no Residentes, en la redacción dada por la disposición final decimoctava de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, establece que el Gobierno elaborará y aproba-

rá en el plazo de 15 meses a partir de la entrada en vigor de esta ley los textos refundidos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del Impuesto sobre la Renta de no Residentes y del Impuesto sobre Sociedades.

Esta delegación legislativa tiene el alcance más limitado de los previstos en el apartado 5 del artículo 82 de la Constitución, ya que se circunscribe a la mera formulación de un texto único y no incluye una autorización para regularizar, aclarar y armonizar los textos legales que han de ser refundidos.

Esta habilitación tiene por finalidad incrementar la claridad del sistema tributario mediante la integración en un único cuerpo normativo de las disposiciones que afectan a estos tributos, contribuyendo con ello a mejorar la seguridad jurídica de la Administración tributaria y de los contribuyentes.

En ejercicio de tal autorización, se elabora este real decreto legislativo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

## II

La Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» el 28 de diciembre de 1995, tuvo como causas principales las reformas de la legislación mercantil y del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas llevadas a cabo en años anteriores, así como la apertura de nuestra economía a los flujos transfronterizos de capitales y la evolución de los sistemas tributarios en los países de nuestro entorno.

La Ley 43/1995, de 27 de diciembre, desde su entrada en vigor el 1 de enero de 1996, ha experimentado importantes modificaciones, entre las que cabe destacar las introducidas por las siguientes normas:

- a) La Ley 10/1996, de 18 de diciembre, de medidas fiscales urgentes sobre corrección de la doble imposición interna intersocietaria y sobre incentivos a la internacionalización de las empresas, que estableció el nuevo régimen de deducción por doble imposición interna regulado en el artículo 28 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, así como el régimen jurídico del tributo que gravó las revalorizaciones realizadas al amparo del Real Decreto Ley 7/1996, de 7 de junio, sobre medidas urgentes de carácter fiscal y de fomento y liberalización de la actividad económica.
- c) La Ley 6/2000, de 13 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales urgentes de estímulo al ahorro familiar y a la pequeña y mediana empresa, que estableció la no integración en la base imponible de las rentas correspondientes al prestamista en determinadas operaciones de préstamo de valores, amplió el plazo para el cómputo de las deducciones para evitar la doble imposición internacional y estableció la no retención de los rendimientos derivados de la distribución de la prima de emisión de acciones o participaciones y de la reducción de capital.
- d) La Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, que modificó, entre otros aspectos del impuesto, el tratamiento de la tributación de los

beneficios extraordinarios y del régimen de consolidación fiscal.

- e) La mencionada Ley 46/2002, de 18 de diciembre, que suprimió el régimen de transparencia fiscal interna y creó el régimen de las sociedades patrimoniales.
- f) La Ley 36/2003, de 11 de noviembre, de medidas de reforma económica, que estableció el régimen fiscal de entidades dedicadas al arrendamiento de viviendas.
- g) Y, finalmente, la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, que ha introducido diversas medidas como, por ejemplo, la mejora de la deducción por actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica.

En el texto aprobado por este real decreto legislativo, la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, se refunde con diversas normas, algunas de las cuales se integran en su articulado y otras se introducen como disposiciones adicionales y transitorias. Esta distribución se ha efectuado en función de la posibilidad o no de integrar el contenido de cada disposición en la estructura de la normativa básica del impuesto, así como de su alcance más o menos específico y de su vigencia temporal.

En el texto refundido se han eliminado determinadas referencias contenidas en la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, que han perdido su vigencia como consecuencia de modificaciones posteriores de la normativa del impuesto.

En primer lugar, conviene destacar la reforma llevada a cabo por la Ley 41/1998, de 9 de diciembre, la cual, en virtud de su disposición derogatoria única, derogó, entre otras normas, el título VII de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre. En la elaboración de este texto refundido se ha tenido en cuenta lo preceptuado por la disposición adicional primera de la Ley 41/1998, de 9 de diciembre, que aclara cómo debían ser interpretadas las referencias efectuadas por la Ley del Impuesto sobre Sociedades a la obligación real de contribuir, dado el nuevo marco normativo que nace con la promulgación de la Ley 41/1998, de 9 de diciembre.

Fuente: Boletín Oficial del Estado

Por último, desaparecen las referencias efectuadas a las sociedades sometidas al régimen de transparencia fiscal interna, cuyo régimen especial se ha suprimido con la entrada en vigor de la Ley 46/2002, de 18 de diciembre.



# Convalidación de Inversiones Ambientales

## Guía práctica

### III

Así, en el articulado del texto refundido se refunden los artículos de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, y las siguientes disposiciones:

- a) Libertad de amortización para los elementos de inmovilizado material e inmaterial de las sociedades limitadas laborales, según redacción de la Ley 4/1997, de 24 de marzo, de Sociedades Laborales, que se incluye en el párrafo a) del apartado 2 del artículo 11.
- b) Deducibilidad de los intereses devengados de determinados préstamos participativos de acuerdo con la redacción del Real Decreto Ley 7/1996, de 7 de junio, que se incorpora como apartado 2 del artículo 14.
- c) No sujeción de las rentas que se pongan de manifiesto como consecuencia del derecho de rescate y de la participación en beneficios de contratos de seguro colectivo que instrumenten compromisos por pensiones, contenida en la disposición adicional primera de la Ley 46/2002, de 18 de diciembre, y que se incluye como nuevo apartado 4 del artículo 17.
- d) Supuestos de rentas que no son objeto de integración en la base imponible, que se añaden, respectivamente, como apartados 5 y 6 del artículo 17:
  - 1º Las que se pongan de manifiesto con ocasión del pago de las deudas tributarias a que se refiere el artículo 73 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.
  - 2º Las procedentes de determinadas subvenciones forestales de acuerdo con la disposición adicional quinta de la Ley 46/2002, de 18 de diciembre.

- e) Régimen fiscal de las entidades deportivas según lo dispuesto en el apartado primero de la disposición adicional vigésima sexta de la Ley 31/1991, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1992, que se incorpora como nuevo capítulo XVIII del título VII.
- f) Obligación de realizar determinados pagos a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del Impuesto sobre la Renta de no Residentes y del Impuesto sobre Sociedades, y obligación de retener o de ingresar a cuenta respecto a las transmisiones de activos financieros de rendimien-

to explícito, contenidas en el artículo 24 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, incluidas, respectivamente, en los apartados 1 y 6 del artículo 141.

También se ha incorporado en los artículos 140 y 141, respectivamente, como sujetos obligados a retener o ingresar a cuenta a los representantes de las entidades aseguradoras que operan en España en libre prestación de servicios, de acuerdo con el artículo 86.1 y la disposición transitoria decimoséptima de la Ley 30/1995, de 8 de noviembre, de ordenación y supervisión de los seguros privados, y a los representante designados de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 55.7 y la disposición adicional segunda de la Ley 35/2003, de 4 de noviembre, de instituciones de inversión colectiva, que actúen en nombre de la gestora que opere en régimen de libre prestación de servicios.

- h) Asimismo, se incorporan al articulado del texto refundido, por razones de sistemática y técnica legislativa, las regulaciones contenidas en la disposición adicional primera de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, relativa a la aplicación del régimen especial de las fusiones, escisiones, aportaciones de activos y canje de valores a los sujetos pasivos del impuesto que no tengan la forma jurídica de sociedad, y en la disposición adicional cuarta de la citada ley, relativa a las normas sobre retención, transmisión y obligaciones formales relativas a activos financieros y otros valores mobiliarios. La primera de ellas se ha recogido en el apartado 6 del artículo 83 del texto refundido y la segunda en los apartados 2, 3, 4 y 5 de su artículo 141.

### IV

Por su parte, se incorporan como disposiciones adicionales del texto refundido, junto con las propias de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, las siguientes normas:

- a) En la disposición adicional tercera, el tratamiento fiscal de las ayudas de la política agraria y pesquera comunitaria y demás ayudas públicas contenida en la disposición adicional vigésima segunda de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, que se refunde con la disposición adicional décima de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre.
- b) En la disposición adicional séptima, los coeficientes de amortización aplicables a las adquisiciones de ac-

tivos nuevos realizadas entre el 1 de enero de 2003 y el 31 de diciembre de 2004, en virtud del artículo duodécimo de la Ley 36/2003, de 11 de noviembre.

V

Finalmente, se incorporan como disposiciones transitorias del texto refundido, junto con las de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, todavía aplicables, las siguientes disposiciones:

- a) En el apartado 3 de la disposición transitoria segunda, la regulación contenida en el apartado 2 de la disposición transitoria octava de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, relativa al régimen fiscal transitorio de las actividades de investigación y explotación de hidrocarburos; y en su apartado 4, el contenido de la disposición transitoria séptima de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, relativa al régimen transitorio de la modificación del régimen fiscal de la investigación y explotación de hidrocarburos.
- b) En la disposición transitoria tercera, en su apartado 2, la regulación contenida en la disposición transitoria novena de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, y en sus apartados 3, 4 y 5 lo establecido en la disposición transitoria tercera de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, referentes a la reinversión de beneficios extraordinarios.
- c) En el apartado 3 de la disposición transitoria séptima, la disposición transitoria sexta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, modificada por la disposición adicional sexta de la Ley 46/2002, de 18 de diciembre, relativa a los efectos de la diferencia entre el precio de adquisición de la participación y su valor teórico en las operaciones realizadas por el régimen especial de las fusiones, escisiones, aportaciones de activos y canje de valores.
- d) En la disposición transitoria octava, en su apartado 2, lo dispuesto en la disposición transitoria segunda de la Ley 6/2000, de 13 de diciembre, sobre deducciones pendientes de los artículos 29 bis y 30 bis de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, y en su apartado 3, lo establecido en la disposición transitoria tercera de la Ley 46/2002, de 18 de diciembre, en relación con las deducciones pendientes del capítulo IV del título VI de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre.
- e) En la disposición transitoria novena, la regulación de la disposición transitoria cuarta de la Ley

24/2001, de 27 de diciembre, respecto a las bases imponibles negativas pendientes de compensar en el Impuesto sobre Sociedades.

- f) En la disposición transitoria decimocuarta, la regulación establecida por la disposición transitoria decimosexta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, relativo al régimen transitorio de transición a la competencia.
- g) En las disposiciones transitorias decimoquinta y decimosexta, el contenido de las disposiciones transitorias primera y segunda de la Ley 46/2002, de 18 de diciembre, en las que se regula el régimen fiscal transitorio de las sociedades transparentes.
- h) En la disposición transitoria decimoséptima, el apartado 1 de la disposición transitoria única de la Ley 10/1996, de 18 de diciembre, por la que se exceptúa de las restricciones previstas en el apartado 4 del artículo 28 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, a los dividendos o participaciones en beneficios procedentes de valores representativos del capital o de los fondos propios adquiridos con anterioridad al Real Decreto Ley 8/1996, de 7 de junio.
- i) En la disposición transitoria decimoctava, la aplicación del apartado 11 del artículo 128 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, a los activos cuyo período de construcción haya finalizado con anterioridad a 31 de diciembre de 2002.

VI

Conviene señalar que no se integran en el texto refundido, por razones de sistemática y coherencia normativa, aquellas normas de carácter fiscal que, por su contenido especial desde un punto de vista subjetivo, objetivo o temporal, no procede refundir con la normativa de carácter y alcance generales. Este es el caso de aquellas cuya refundición en este texto originaría una dispersión de la normativa en ellas contenida por afectar a diferentes ámbitos y a varios impuestos, como por ejemplo, la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas, la Ley 19/1994, de 6 de julio, de modificación del Régimen Económico y Fiscal de Canarias, la Ley 49/2002, de 23 de diciembre, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, la disposición adicional decimoctava de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, relativa a los presta-



# Convalidación de Inversiones Ambientales

## Guía práctica

mos de valores, o la disposición adicional segunda de la Ley 13/1985, de 25 de mayo, de coeficientes de inversión, recursos propios y obligaciones de información de los intermediarios financieros, y la disposición transitoria segunda de la Ley 19/2003, de 4 de julio, sobre régimen jurídico de los movimientos de capitales y de las transacciones económicas con el exterior y sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales, referidas a participaciones preferentes e instrumentos de deuda.

Igualmente no se integran las disposiciones reguladoras de los acontecimientos de especial interés público, tales como, por ejemplo, el Año Santo Jacobo 2004 o la Copa América 2007.

### VII

Este real decreto legislativo contiene un artículo, una disposición adicional, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria y una disposición final.

En virtud de su artículo único se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

De acuerdo con la disposición adicional única, las referencias normativas efectuadas en otras disposiciones a la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, se entenderán realizadas a los preceptos correspondientes del texto refundido.

En la disposición transitoria primera se señala que hasta el 1 de julio de 2004, fecha de entrada en vigor de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, continuarán vigentes determinados preceptos de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, y que hasta dicha fecha las referencias efectuadas en el texto refundido a los preceptos de la nueva Ley General Tributaria se entenderán realizadas a los correspondientes de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, y de la Ley 1/1998, de 26 de febrero, de Derechos y Garantías de los Contribuyentes, en los términos que disponía la Ley 43/1995, de 27 de diciembre.

En la disposición transitoria segunda se establece que hasta el 1 de septiembre de 2004, fecha de entrada en vigor de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, continuarán vigentes determinados preceptos de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, y que a los procedimientos concursales que se encuentren en tramitación en la citada fecha se les seguirán aplicando dichos preceptos.

En la disposición derogatoria se recogen las normas que se refunden en este texto, sin perjuicio de aquellas otras que, siendo también objeto de refundición, son derogadas en los reales decretos legislativos que aprueban los textos refundidos de las Leyes de los Impuestos sobre la Renta de las Personas Físicas y sobre la Renta de no Residentes, por afectar en mayor medida a uno de estos impuestos. Asimismo, se deroga la disposición transitoria séptima de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, por haber sido incorporada a la disposición transitoria segunda de este real decreto legislativo.

Por último, en la disposición final única se establece que la entrada en vigor del real decreto legislativo y del texto refundido que se aprueba será el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», salvo algunos casos excepcionales derivados de la entrada en vigor de la nueva Ley General Tributaria y de la Ley Concursal.

El texto refundido que se aprueba está compuesto por 144 artículos, agrupados en nueve títulos, ocho disposiciones adicionales, 18 disposiciones transitorias y cuatro disposiciones finales.

Asimismo, el texto refundido incluye al comienzo un índice de su contenido, cuyo objeto es facilitar la utilización de la norma por sus destinatarios mediante una rápida localización y ubicación sistemática de sus preceptos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 5 de marzo de 2004,

### D I S P O N G O:

**Artículo único.** Aprobación del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

Se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, que se inserta a continuación.

**Disposición adicional única.** Remisiones normativas.

Las referencias normativas efectuadas en otras disposiciones a la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, se entenderán realizadas a los preceptos correspondientes del texto refundido que se aprueba por este real decreto legislativo.

**Disposición transitoria primera.** Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Hasta el 1 de julio de 2004, fecha de entrada en vigor de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria:

- a) Conservarán su vigencia los artículos 77.2, 84.4, 107.4, 135 quáter. 2 y 141.2 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.
- b) Las referencias efectuadas, en el texto refundido que aprueba este real decreto legislativo, a los preceptos de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, se entenderán realizadas a los correspondientes de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, y de la Ley 1/1998, de 26 de febrero, de Derechos y Garantías de los Contribuyentes, en los términos que disponía la Ley 43/1995, de 27 de diciembre.

**Disposición transitoria segunda.** Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

Hasta el 1 de septiembre de 2004, fecha de entrada en vigor de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, conservarán su vigencia los artículos 12.2.b) y 81.4.b) de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades. No obstante, a los procedimientos concursales que se encuentren en tramitación en dicha fecha les seguirán siendo de aplicación dichos preceptos según su redacción vigente hasta el 31 de agosto de 2004 en cuanto se rijan por el derecho anterior a la Ley 22/2003, de 9 de julio.

**Disposición derogatoria única.** Derogación normativa.

1 Salvo lo dispuesto en las disposiciones transitorias anteriores, a la entrada en vigor de este real decreto legislativo quedarán derogadas, con motivo de su incorporación al texto refundido que se aprueba, las siguientes normas:

- a) La Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades. No obstante, conservarán su vigencia la disposición adicional decimotercera y el apartado 2, salvo lo dispuesto en relación con el artículo 24 de la Ley 20/1990, de 19 de diciembre, sobre Régimen Fiscal de las Cooperati-

vas, y el apartado 4, ambos de la disposición final segunda, y la disposición final séptima, de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre.

- b) El apartado primero de la disposición adicional vigésima sexta de la Ley 31/1991, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1992.
- c) El apartado dos del artículo 20 del Real Decreto Ley 7/1996, de 7 de junio, sobre medidas urgentes de carácter fiscal y de fomento y liberalización de la actividad económica.
- d) El apartado 1 de la disposición transitoria única de la Ley 10/1996, de 18 de diciembre, de medidas fiscales urgentes sobre corrección de la doble imposición interna intersocietaria y sobre incentivos a la internacionalización de las empresas.
- e) El párrafo segundo de la disposición adicional cuarta de la Ley 4/1997, de 24 de marzo, de Sociedades Laborales.
- f) El artículo 24 y las disposiciones transitorias octava, apartado 2, y novena de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.
- g) La disposición transitoria segunda de la Ley 6/2000, de 13 de diciembre, por el que se aprueban medidas fiscales urgentes de estímulo al ahorro familiar y a la pequeña y mediana empresa.
- h) Las disposiciones transitorias tercera, cuarta, sexta y decimosexta de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.
- i) La disposición adicional quinta y las disposiciones transitorias primera, segunda y tercera de la Ley 46/2002, de 18 de diciembre, de reforma parcial del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y por la que se modifican las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades y sobre la Renta de no Residentes.
- j) La disposición adicional vigésima quinta y la disposición transitoria séptima de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.
- k) El artículo duodécimo de la Ley 36/2003, de 11 de noviembre, de medidas de reforma económica.
- l) La disposición transitoria séptima de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.



# Convalidación de Inversiones Ambientales

## Guía práctica

- 2 La derogación de las disposiciones a que se refiere el apartado 1 no perjudicará los derechos de la Hacienda pública respecto a las obligaciones tributarias devengadas durante su vigencia.

**Disposición final única.** Entrada en vigor.

- 1 El presente real decreto legislativo y el texto refundido que se aprueba entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», con excepción de lo dispuesto en los apartados siguientes.
- 2 Los artículos 63.2, 70.4, 93.4, 125.2 y 135.2 del texto refundido entrarán en vigor el día 1 de julio de

2004, fecha de entrada en vigor de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

- 3 Los artículos 12.2.b) y 67.4.b) del texto refundido entrarán en vigor el día 1 de septiembre de 2004, fecha de entrada en vigor de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

Dado en Madrid, a 5 de marzo de 2004.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda,  
CRISTÓBAL MONTORO ROMERO

(BOE, nº 61, 11 de marzo de 2004)

### Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades

**NOTA:** Sólo se extracta, por su interés, el Artículo 39.

**Artículo 39.** Deducciones por inversiones medioambientales.

1. Las inversiones realizadas en bienes del activo material destinadas a la protección del medio ambiente consistentes en instalaciones que eviten la contaminación atmosférica procedente de instalaciones industriales, contra la contaminación de aguas superficiales, subterráneas y marinas para la reducción, recuperación o tratamiento de residuos industriales para la mejora de la normativa vigente en dichos ámbitos de actuación, darán derecho a practicar una deducción en la cuota íntegra del 10 por ciento de las inversiones que estén incluidas en programas, convenios o acuerdos con la Administración competente en materia medioambiental, quien deberá expedir la certificación de la convalidación de la inversión.
2. La deducción prevista en el apartado anterior también se aplicará en el supuesto de adquisición de nuevos vehículos industriales o comerciales de transporte por carretera, sólo para aquella parte de la inversión que reglamentariamente se determine que contribuye de

manera efectiva a la reducción de la contaminación atmosférica.

3. Asimismo, podrá deducirse de la cuota íntegra el 10 por ciento de las inversiones realizadas en bienes de activo material nuevos destinadas al aprovechamiento de fuentes de energías renovables consistentes en instalaciones y equipos con cualquiera de las finalidades que se citan a continuación:
  - a) Aprovechamiento de la energía proveniente del sol para su transformación en calor o electricidad.
  - b) Aprovechamiento, como combustible, de residuos sólidos urbanos o de biomasa procedente de residuos de industrias agrícolas y forestales, de residuos agrícolas y forestales y de cultivos energéticos para su transformación en calor o electricidad.
  - c) Tratamiento de residuos biodegradables procedentes de explotaciones ganaderas, de estaciones depuradoras de aguas residuales, de efluentes industriales o de residuos sólidos urbanos para su transformación en biogás.
  - d) Tratamiento de productos agrícolas, forestales o aceites usados para su transformación en biocarburantes (bioetanol o biodiésel).
4. La parte de la inversión financiada con subvenciones no dará derecho a deducción.

## 2. Real Decreto 283/2001, de 16 de marzo

### MINISTERIO DE HACIENDA

5296

**REAL DECRETO 283/2001, de 16 de marzo, por el que se modifican determinados artículos del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades en materia de deducción por inversiones destinadas a la protección del medio ambiente.**

El presente Real Decreto modifica determinados artículos del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 537/1997, de 14 de abril, para regular la deducción por protección del medio ambiente. Con este fin, se reúne en un nuevo Título de dicho Reglamento la totalidad de la normativa reglamentaria sobre esta materia, prevista en el apartado 4 del artículo 35 de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

Así, en primer lugar, se incorpora al Reglamento del Impuesto la normativa hasta ahora contenida en el Real Decreto 1594/1997, de 17 de octubre, por el que se regula la deducción por inversiones destinadas a la protección del medio ambiente, el cual, en consecuencia, queda derogado.

En segundo lugar, para el supuesto de adquisición de nuevos vehículos industriales o comerciales de transporte por carretera, se procede a determinar la parte de la inversión que contribuye de manera efectiva a la reducción de la contaminación atmosférica, tal y como exige el citado artículo 35 tras la reforma introducida por la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social. La identificación singular, para cada modelo de vehículo de cada marca, de aquella parte de la inversión que efectivamente contribuye a reducir la contaminación atmosférica, hubiera sido una alternativa de compleja elaboración y difícil aplicación que hubiera requerido una constante puesta al día. Por ello, se ha optado por un sistema más simple, basado en el análisis porcentual de la participación del coste de determinados elementos en el precio de adquisición del vehículo, habiendo tenido en cuenta los escándalos de los diferentes tipos de vehículos comerciales e industriales.

Por último, se establece que la nueva normativa reglamentaria será aplicable a los periodos impositivos que

se inicien a partir de 1 de enero de 2000, haciendo así posible la aplicación efectiva de la deducción por adquisición de vehículos industriales o comerciales nuevos desde la entrada en vigor de la citada Ley 55/1999.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 16 de marzo de 2001,

### D I S P O N G O:

**Artículo único.** Adición en el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades de un nuevo Título I bis, «Deducción por inversiones destinadas a la protección del medio ambiente».

Con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir de 1 de enero de 2000, se añade en el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 537/1997, de 14 de abril, un nuevo Título I bis, «Deducción por inversiones destinadas a la protección del medio ambiente», con la siguiente redacción:

#### «TÍTULO I BIS

#### **Deducción por inversiones destinadas a la protección del medio ambiente**

Artículo 40. Ámbito de aplicación: instalaciones destinadas a la protección del medio ambiente.

De acuerdo con lo establecido en el apartado 4 del artículo 35 de la Ley del Impuesto, los sujetos pasivos podrán deducir de la cuota íntegra el 10 por 100 del importe de las inversiones realizadas en elementos patrimoniales del inmovilizado material destinados a la protección del medio ambiente consistentes en instalaciones que tengan por objeto alguna de las siguientes finalidades:

- a) Evitar o reducir la contaminación atmosférica procedente de las instalaciones industriales.
- b) Evitar o reducir la carga contaminante que se vierta a las aguas superficiales, subterráneas y marinas.





# Convalidación de Inversiones Ambientales

## Guía práctica

- c) Favorecer la reducción, recuperación o tratamiento correctos desde el punto de vista medioambiental de residuos industriales.

Artículo 41. Ámbito de aplicación: vehículos industriales o comerciales de transporte por carretera.

- 1 La deducción a que se refiere el artículo anterior se aplicará también en el supuesto de adquisición de vehículos industriales o comerciales de transporte por carretera nuevos y que, tratándose de vehículos con motor diesel o con motor de encendido por chispa alimentado con gas natural o gas licuado del petróleo, cumplan los requisitos sobre emisión de gases, partículas contaminantes y humos establecidos en la Directiva 88/77/CEE.
- 2 A estos efectos, se consideraran vehículos industriales o comerciales:

- a) Aquellos vehículos que el anexo II del Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos, define como camiones, furgones y furgonetas; autobuses o autocares, articulados o no, incluidos los de dos pisos; vehículos acondicionados y mixtos adaptables, así como tractocamiones.

Las inversiones en tractocamiones que se lleven a cabo conjuntamente con su correspondiente semirremolque, ya sea simultáneamente o a lo largo del mismo período impositivo, tendrán la consideración en su conjunto de vehículos industriales a los efectos de aplicar la deducción a que se refiere este título.

- b) Los turismos destinados al servicio público de viajeros provistos de taxímetro.
- c) Los automóviles acondicionados para el transporte de personas enfermas o accidentadas.

Artículo 42. Realización y mantenimiento de la inversión.

- 1 La inversión se entenderá realizada cuando los elementos patrimoniales sean puestos en condiciones de funcionamiento.

- 2 Tratándose de elementos patrimoniales que sean objeto de los contratos de arrendamiento financiero a que se refiere el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 26/1988, de 29 de julio, de Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito, se considerará realizada la inversión en la fecha de celebración del contrato, por un importe igual al valor de contado del elemento patrimonial.

La aplicación de la deducción por la inversión en los elementos patrimoniales a que se refiere el párrafo anterior estará condicionado, con carácter resolutorio, al ejercicio de la opción de compra.

Si no se ejercita la opción de compra, el sujeto pasivo deberá ingresar, juntamente con la cuota correspondiente al período impositivo en que se hubiera podido ejercitar dicha opción, el importe de la deducción aplicada con sus intereses de demora.

- 3 A los efectos de lo previsto en el apartado 3 del artículo 37 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, se entenderá que los elementos patrimoniales afectos a la presente deducción a que se refiere el artículo 40 permanecen en funcionamiento si se mantienen durante el plazo establecido en el citado apartado los niveles de protección del medio ambiente previstos en los planes, programas, convenios o acuerdos aprobados o celebrados por la Administración competente.

A tal fin, la Administración tributaria podrá requerir de la Administración competente en materia de medio ambiente la expedición de un certificado que acredite el mantenimiento de los citados niveles de protección ambiental.

En el caso de que, por razones tecnológicas, los elementos patrimoniales afectos a la presente deducción perdieran o disminuyeran su eficacia en materia de protección del medio ambiente durante los plazos a que se refiere este apartado, podrán ser sustituidos o complementados con otros elementos que contribuyan a la recuperación de los niveles de protección inicialmente previstos, sin que por ello se pierda el derecho a la deducción. En este caso, las inversiones que sustituyan o complementen a la inicial no podrán acogerse a la deducción regulada en el presente Título.

Artículo 43. Base de la deducción por instalaciones destinadas a la protección del medio ambiente.

En los supuestos a que se refiere el artículo 40 de este Reglamento, la base de cálculo de la deducción será el precio de adquisición o coste de producción.

Cuando una inversión no tenga por objeto exclusiva alguna de las finalidades previstas en los párrafos a), b) o c) de dicho artículo, una vez identificada la parte que guarde relación directa con la función protectora del medio ambiente, la deducción se aplicará sobre la porción del precio de adquisición o coste de producción que el sujeto pasivo acredite que se corresponde con las referidas finalidades.

La parte de la inversión financiada con subvenciones no dará derecho a la deducción.

Artículo 44. Base de la deducción por adquisición de vehículos industriales o comerciales de transporte por carretera.

En los supuestos contemplados en el artículo 41 de este Reglamento, la base de cálculo de la deducción será el resultado de aplicar al precio de adquisición del vehículo el porcentaje que, de entre los siguientes, corresponda:

- a) El 45 por 100 si se trata de camiones, vehículos acondicionados y mixtos adaptables, así como tractocamiones.
- b) El 40 por 100 si se trata de tractocamiones, así como de su correspondiente semirremolque cuando se adquiera conjuntamente con aquel o dentro del mismo período impositivo.
- c) El 35 por 100 para autobuses y el resto de vehículos de transporte por carretera.

Dichos porcentajes se incrementarán en 45 puntos porcentuales cuando se trate de vehículos que cumplan, como mínimo, los valores límite de emisiones que se indican a continuación:

- a) Los que se establecen en la fila A de las tablas del apartado 6.2.1 del anexo I de la Directiva 88/77/CEE, modificada por la Directiva 1999/96/CE, de 13 de diciembre de 1999, cuando se trate de vehículos adquiridos antes de 1 de octubre de 2001.

- b) Los que se establecen en la fila B<sub>1</sub> de dichas tablas, cuando se trate de vehículos adquiridos a partir de 1 de octubre de 2001 y antes de 1 de octubre de 2006.
- c) Los que se establecen en la fila B<sub>2</sub> de dichas tablas, cuando se trate de vehículos adquiridos a partir de 1 de octubre de 2006 y antes de 1 de octubre de 2009.

Artículo 45. Requisitos de la deducción por instalaciones destinadas a la protección del medio ambiente. Certificación de convalidación de la inversión medioambiental.

- 1 Para practicar la deducción en los supuestos a que se refiere el artículo 40 deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- a) Que las inversiones tengan por objeto específico alguna de las finalidades descritas en los párrafos a), b) y c) del citado artículo.

En el caso de que las inversiones no tengan por objeto exclusivo alguna de las citadas finalidades, deberá poderse identificar la parte de las mismas destinadas a la protección del medio ambiente.

- b) Que la inversión se realice para dar cumplimiento a la normativa vigente en materia del medio ambiente sobre emisiones a la atmósfera, vertidos a las aguas y producción, recuperación y tratamiento de residuos industriales o para mejorar las exigencias establecidas en dicha normativa.

Se entenderá que la inversión cumple este requisito siempre que se efectúe dentro de los plazos y en las condiciones previstas en la citada normativa.

- c) Que la inversión se lleve a cabo en ejecución de planes, programas, convenios o acuerdos aprobados o celebrados con la Administración competente en materia medioambiental.

La prueba del cumplimiento de este requisito se realizará mediante la certificación de convalidación de la inversión expedida por la referida Administración.

- 2 La certificación de convalidación de la inversión medioambiental deberá indicar a estos efectos que concurren las siguientes circunstancias:



# Convalidación de Inversiones Ambientales

## Guía práctica

- a) Que las inversiones se han realizado en ejecución de los planes, programas, convenios o acuerdos aprobados o celebrados por la Administración competente señalando la normativa a que se refiere el párrafo b) del apartado anterior y expresando la idoneidad de las inversiones para la función protectora del medio ambiente que las mismas persigan.
  - b) Que las inversiones realizadas permitan alcanzar los niveles de protección previstos en los planes, programas, convenios o acuerdos establecidos.
- 3 Si al tiempo de presentar la declaración del Impuesto sobre Sociedades no se hubiera emitido por la Administración competente la certificación regulada en el presente artículo por causa no imputable al sujeto pasivo, éste podrá aplicar con carácter provisional la deducción siempre que haya solicitado la expedición de la referida certificación de convalidación con anterioridad al primer día del plazo de presentación de aquella declaración. En el caso de que la Administración competente no convalide la inversión, el sujeto pasivo deberá ingresar, juntamente con la cuota correspondiente al período impositivo en el que se notifique dicho acto administrativo, el importe de la deducción aplicada con sus intereses de demora.
  - 4 A los efectos de la presente deducción se considerará Administración competente aquella

que, siéndolo por razón de la materia objeto de protección, lo sea igualmente respecto del territorio donde radiquen las inversiones objeto de la deducción.»

**Disposición derogatoria única.** Derogación normativa.

- 1 Queda derogado el capítulo VIII del Título I del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 537/1997, de 14 de abril.
- 2 Queda derogado el Real Decreto 1594/1997, de 17 de octubre, por el que se regula la deducción por inversiones destinadas a la protección del medio ambiente, sin perjuicio de su aplicación a los períodos impositivos iniciados antes de 1 de enero de 2000.

**Disposición final única.** Entrada en vigor.

Lo dispuesto en este Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, a 16 de marzo de 2001.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda  
CRISTOBAL MONTORO ROMERO

(BOE, nº 66, 17 de marzo de 2001)

## 2. REAL DECRETO 252/2003, de 28 de febrero

MINISTERIO DE HACIENDA  
5177

REAL DECRETO 252/2003, de 28 de febrero, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades aprobado por Real Decreto 537/1997, de 14 de abril, así como el Real Decreto 2281/1998, de 23 de octubre, por el que se desarrollan las disposiciones aplicables a determinadas obligaciones de suministro de información a la Administración tributaria y se modifica el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto 1307/1988, de 30 de septiembre, y el Real Decreto 2027/1995, de 22 de diciembre, por el que se regula la declaración anual de operaciones con terceras personas.

El presente real decreto se compone de dos artículos, el primero de los cuales modifica determinados artículos, e introduce otros nuevos, en el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 537/1997, de 14 de abril, para desarrollar reglamentariamente algunos de los preceptos de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, introducidos o modificados por las Leyes 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, y 46/2002, de 18 de diciembre, de reforma parcial del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y por la que se modifican las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades y sobre la Renta de no Residentes. Asimismo, se modifican determinados aspectos del régimen de gestión del impuesto.

Los cambios realizados tienen su necesario fundamento legal tanto en la disposición final décima de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, que contiene una habilitación general al Gobierno para dictar cuantas disposiciones fueran necesarias para el desarrollo y aplicación de la citada ley, como en la disposición final primera de la Ley 24/2001.

En relación con la gestión de la deducción prevista, para determinados casos de adquisición de valores extranjeros, en el apartado 5 del artículo 12 de la Ley 43/1995, se establece, en el nuevo artículo 14 bis del reglamento, la información que el titular de los valores

habrá de presentar conjuntamente con la declaración del Impuesto sobre Sociedades.

Se modifican los artículos 40, 43 y 45 del reglamento para incorporar a las deducciones por inversiones destinadas a la protección del medio ambiente la nueva deducción por las inversiones utilizadas para el aprovechamiento de fuentes y energías renovables, dispuesta en el apartado 4 del artículo 35 de la Ley 43/1995.

Por otro lado, la deducción por reinversión, contemplada en el nuevo artículo 36 ter de la Ley 43/1995, se desarrolla en el nuevo artículo 45 bis del reglamento, estableciéndose el procedimiento que habrá de seguirse para la solicitud de la aprobación de un plan especial de reinversión que contemple plazos más prolongados que los previstos con carácter general por la norma legal.

En materia del régimen especial de fusiones, escisiones, aportaciones de activos y canje de valores, el nuevo artículo 49 bis del reglamento establece la obligación de aportar a la Administración tributaria una serie de datos informativos cuando se realice una operación a la que le sea de aplicación lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 103 de la Ley 43/1995.

Por otra parte, suprimido el régimen de transparencia fiscal, se da nueva redacción al artículo 50 y al párrafo ñ) del artículo 57 del Reglamento del Impuesto, con la finalidad de adaptar su contenido a los regímenes especiales de agrupaciones de interés económico españolas y europeas y uniones temporales de empresas.

Asimismo, por este real decreto, se desarrolla la regulación de las sociedades patrimoniales, añadiéndose un nuevo artículo 50 bis, en virtud del cual se establecen determinadas obligaciones formales que habrán de cumplir dichas sociedades.

Respecto del régimen de consolidación fiscal, se concreta en este real decreto la forma y el contenido que tendrán las comunicaciones que, según dispone el artículo 84 de la Ley 43/1995, deberán realizarse a la Administración tributaria para su aplicación, dando nueva redacción para ello al artículo 51 del reglamento.

En materia de arrendamiento financiero, se establece el procedimiento a seguir para solicitar la auto-



# Convalidación de Inversiones Ambientales

## Guía práctica

rización administrativa a la que se refiere el apartado 11 del artículo 128 de la Ley del Impuesto, para lo que se crea un nuevo Título III bis, integrado por un único precepto, el nuevo artículo 51 bis.

Del mismo modo, se crea en el reglamento un nuevo Título III ter, formado por los artículos 51 ter a 51 quinquies, que desarrolla el régimen de las entidades navieras en función del tonelaje, previsto en los artículos 135 ter al 135 septies de la Ley 43/1995, concretando su ámbito de aplicación, detallando el cauce procedimental que debe seguirse para su aplicación y regulando los supuestos de renuncia e incumplimiento del régimen.

En relación con las excepciones a la obligación de retener y de ingresar a cuenta previstas en el artículo 57 del reglamento, se modifica el párrafo i) relativo a los rendimientos procedentes del arrendamiento o subarrendamiento de inmuebles urbanos, se actualiza la exención de la obligación de retener y de ingresar a cuenta del párrafo o), que pasa a referirse a las entidades exentas a que se refiere el artículo 9.1 de la Ley del Impuesto, y se añade un nuevo supuesto de exención de dicha obligación, para el caso de rentas obtenidas por el cambio de activos en los que estén invertidas las provisiones de los seguros de vida en los que el tomador asume el riesgo de la inversión.

Se da nueva redacción al artículo 62 del reglamento del Impuesto sobre Sociedades para adaptar los porcentajes de retención e ingreso a cuenta a los establecidos en la Ley del Impuesto.

Se modifica el artículo 64 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, unificándose el plazo de presentación de las declaraciones informativas anuales, cuando dicha presentación tenga lugar en soporte directamente legible por ordenador o en formato papel generado mediante los programas de ayuda de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.

Se modifica la disposición final única del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, dándose nueva redacción al párrafo c) para el caso de declaraciones en soporte directamente legible por ordenador o por medios telemáticos, modificándose el párrafo f) como consecuencia de la supresión del régimen de transparencia fiscal, y añadiéndose un nuevo párrafo g) con la finalidad de permitir la ampliación del plazo de presentación de declaraciones por vía telemática, atendiendo a razones fundadas de carácter técnico.

Finalmente, el artículo segundo de este real decreto modifica el Real Decreto 2281/1998, de 23 de octu-

bre, tomando como base los preceptos legales en los que éste se fundamentaba.

Se adapta el apartado 1 de su artículo 7 a la modificación operada en el artículo 64 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, y se añade en el citado real decreto un nuevo capítulo, que regula la obligación de informar acerca de determinadas cuentas en entidades de crédito.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de febrero de 2003,

### D I S P O N G O:

**Artículo primero.** Modificación del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 537/1997, de 14 de abril.

Uno. Se incorpora un nuevo capítulo III bis en el Título I del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 537/1997, de 14 de abril, con la siguiente rúbrica:

#### «CAPÍTULO III BIS

#### **Adquisición de valores representativos de la participación en fondos propios de entidades no residentes en territorio español»**

Dos. Se añade un nuevo artículo 14 bis en el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 537/1997, de 14 de abril, con la siguiente redacción:

«Artículo 14 bis. Obligaciones de información.

A los efectos de lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 12 de la Ley del Impuesto, los sujetos pasivos deberán presentar, conjuntamente con su declaración por el Impuesto sobre Sociedades de los ejercicios en los que practiquen la deducción contemplada en dicho apartado, la siguiente información:

- a) En relación con la entidad directamente participada:
  - 1º Identificación y porcentaje de participación.
  - 2º Descripción de sus actividades.

3º Valor y fecha de adquisición de las participaciones, así como valor teórico contable de éstas, determinado a partir de las cuentas anuales homogeneizadas.

4º Justificación de los criterios de homogeneización valorativa y temporal, así como de imputación a los bienes y derechos de la entidad participada, de la diferencia existente entre el precio de adquisición de sus participaciones y su valor teórico contable en la fecha de su adquisición.

b) Importe de la inversión realizada en la adquisición de participaciones en entidades no residentes en territorio español incluida en la base de deducción del artículo 34 de la Ley del Impuesto.»

Tres. Se modifica la rúbrica del Título I bis del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 537/1997, de 14 de abril, que quedará redactada como sigue:

#### «TÍTULO I BIS

#### **Deducciones en la cuota íntegra»**

Cuatro. Se modifica el artículo 40 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 537/1997, de 14 de abril, que quedará redactado como sigue:

«Artículo 40. Ámbito de aplicación: instalaciones destinadas a la protección del medio ambiente.

De acuerdo con lo establecido en el apartado 4 del artículo 35 de la Ley del Impuesto, los sujetos pasivos podrán deducir de la cuota íntegra el 10 por ciento del importe de las inversiones realizadas en elementos patrimoniales del inmovilizado material destinados a la protección del medio ambiente, consistentes en:

a) Instalaciones que tengan por objeto alguna de las siguientes finalidades:

1ª Evitar o reducir la contaminación atmosférica procedente de las instalaciones industriales.

2ª Evitar o reducir la carga contaminante que se vierta a las aguas superficiales, subterráneas y marinas.

3ª Favorecer la reducción, recuperación o tratamiento correctos desde el punto de vista medioambiental de residuos industriales.

b) Activos materiales nuevos adquiridos por entidades que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 122 de la Ley del Impuesto y destinados al aprovechamiento de fuentes de energías renovables consistentes en instalaciones y equipos con cualquiera de las finalidades definidas a continuación:

1ª Aprovechamiento de la energía proveniente del sol para su transformación en calor o electricidad.

2ª Aprovechamiento, como combustible, de residuos sólidos urbanos o de biomasa procedente de residuos de industrias agrícolas y forestales, de residuos agrícolas y forestales y de cultivos energéticos para su transformación en calor o electricidad.

3ª Tratamiento de residuos biodegradables procedentes de explotaciones ganaderas, de estaciones depuradoras de aguas residuales, de efluentes industriales o de residuos sólidos urbanos para su transformación en biogás.

4ª Tratamiento de productos agrícolas, forestales o aceites usados para su transformación en biocarburantes (bioetanol o biodiesel).»

Cinco. Se modifica el artículo 43 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 537/1997, de 14 de abril, que quedará redactado como sigue:

«Artículo 43. Base de la deducción por instalaciones destinadas a la protección del medio ambiente.

En los supuestos a que se refiere el artículo 40 de este Reglamento, la base de cálculo de la deducción será el precio de adquisición o coste de producción.

Cuando una inversión no tenga por objeto exclusivo alguna de las finalidades previstas en dicho artículo, una vez identificada la parte que guarde relación directa con la función protectora del medio ambiente, la deducción se aplicará sobre la porción



# Convalidación de Inversiones Ambientales

## Guía práctica

del precio de adquisición o coste de producción que el sujeto pasivo acredite que se corresponde con las referidas finalidades.

En el caso de que las inversiones no tengan por objeto exclusivo alguna de las citadas finalidades, deberá poderse identificar la parte de éstas destinada a la protección del medio ambiente.

La parte de la inversión financiada con subvenciones no dará derecho a la deducción.»

Seis. Se modifica el apartado 1 del artículo 45 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 537/1997, de 14 de abril, que quedará redactado como sigue:

«1. Para practicar la deducción en los supuestos a que se refiere el artículo 40.a) deberán cumplirse los siguientes requisitos:

a) Que la inversión se realice para dar cumplimiento a la normativa vigente en materia del medio ambiente sobre emisiones a la atmósfera, vertidos a las aguas, así como producción, recuperación y tratamiento de residuos industriales o para mejorar las exigencias establecidas en dicha normativa.

Se entenderá que la inversión cumple este requisito siempre que se efectúe dentro de los plazos y en las condiciones previstas en la citada normativa.

b) Que la inversión se lleve a cabo en ejecución de planes, programas, convenios o acuerdos aprobados o celebrados con la Administración competente en materia medioambiental.

La prueba del cumplimiento de este requisito se realizará mediante la certificación de convalidación de la inversión expedida por la referida Administración.»

Siete. Se introduce un nuevo artículo 45 bis en el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 537/1997, de 14 de abril, que quedará redactado en los siguientes términos:

«Artículo 45 bis. Deducción por reinversión. Planes especiales.

El procedimiento para la presentación y aprobación de los planes especiales de reinversión a los que se refiere el apartado 7 del artículo 36 ter de

la Ley del Impuesto será el regulado en el artículo 37, a excepción del apartado 8, y en el artículo 39, ambos de este reglamento.»

Ocho. Se introduce un nuevo artículo 49 bis en el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 537/1997, de 14 de abril, que quedará redactado en los siguientes términos:

«Artículo 49 bis. Obligación de información.

En los supuestos a los que se refiere el segundo párrafo del apartado 3 del artículo 103 de la Ley del Impuesto, la entidad adquirente deberá presentar, conjuntamente con su declaración del Impuesto sobre Sociedades de los ejercicios en los que aplique la deducción contemplada en el mencionado precepto, la siguiente información:

- a) Identificación de la entidad transmitente y del porcentaje de participación ostentado en ella.
- b) Valor y fecha de adquisición de las participaciones de la entidad transmitente, así como de su valor teórico contable, determinado a partir de las cuentas anuales homogeneizadas.
- c) Justificación de los criterios de homogeneización valorativa y temporal, de la imputación a los bienes y derechos de la entidad transmitente de la diferencia existente entre el precio de adquisición de sus participaciones y su valor teórico contable en la fecha de disolución de dicha entidad, así como del cumplimiento de los requisitos contemplados en los párrafos a) y b) del apartado 3 del artículo 103 de la Ley del Impuesto.»

Nueve. Se modifica la rúbrica del Título III del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 537/1997, de 14 de abril, que quedará redactada como sigue:

«TÍTULO III

**Regímenes especiales de agrupaciones de interés económico españolas y europeas, uniones temporales de empresas, sociedades patrimoniales y de consolidación fiscal »**

Diez. Se modifica el artículo 50 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real De-

creto 537/1997, de 14 de abril, que quedará redactado como sigue:

«Artículo 50. Obligaciones de las agrupaciones de interés económico, españolas y europeas, y de las uniones temporales de empresas.

1. Las agrupaciones de interés económico, españolas y europeas, a las que resulte de aplicación el régimen especial previsto en el capítulo II del Título VIII de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, deberán presentar, conjuntamente con su declaración por dicho impuesto, una relación de sus socios residentes en territorio español o de las personas o entidades que ostenten los derechos económicos inherentes a la cualidad de socio el último día del período impositivo, con los siguientes datos:

- a) Identificación, domicilio fiscal y porcentaje de participación de los socios o de las personas o entidades que ostenten los derechos económicos inherentes a la cualidad de socio.
- b) Importe total de las cantidades a imputar, relativas a los siguientes conceptos:

- 1º Resultado contable.
- 2º Base imponible.
- 3º Base de la deducción para evitar la doble imposición interna, tipo de entidad de la que proceden las rentas y porcentaje de participación en aquélla.
- 4º Base de deducción para evitar la doble imposición internacional y porcentaje de participación en la entidad de la que procede la renta.
- 5º Base de las bonificaciones.
- 6º Base de las deducciones para incentivar la realización de determinadas actividades, así como, en su caso, la base de la deducción por inversiones en elementos del inmovilizado material nuevos.
- 7º Retenciones e ingresos a cuenta correspondientes a la agrupación de interés económico.

c) Dividendos y participaciones en beneficios distribuidos con cargo a reservas, distinguiendo los

que correspondan a ejercicios en que a la sociedad no le hubiese sido aplicable el régimen especial.

2 Las agrupaciones de interés económico deberán notificar a sus socios o a las personas o entidades que ostenten los derechos económicos inherentes a la cualidad de socio las cantidades totales a imputar y la imputación individual realizada con los conceptos previstos en el párrafo b) del apartado anterior, en cuanto fueran imputables de acuerdo con las normas de este impuesto o del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

3 A los efectos de la no tributación de los dividendos y participaciones en beneficios establecida en el párrafo primero del apartado 3 del artículo 66 de la Ley del Impuesto, las agrupaciones deberán incluir en la memoria de las cuentas anuales la siguiente información:

- a) Beneficios aplicados a reservas que correspondan a períodos impositivos en los que tributaron en régimen general.
- b) Beneficios aplicados a reservas que correspondan a períodos impositivos en los que tributaron en el régimen especial, distinguiendo entre los que correspondieron a socios residentes en territorio español de aquellos que correspondieron a socios no residentes en territorio español.
- c) En caso de distribución de dividendos y participaciones en beneficios con cargo a reservas, designación de la reserva aplicada de entre las tres a las que, por la clase de beneficios de los que procedan, se refieren los párrafos a) y b) anteriores.

4 Las menciones en la memoria anual a que se refiere el apartado anterior deberán ser efectuadas mientras existan reservas de las referidas en el párrafo b) de dicho apartado, aun cuando la entidad no tribute en el régimen especial.

5 Las obligaciones de información establecidas en los apartados 3 y 4 del presente artículo serán también exigibles respecto de las sucesivas entidades que ostenten la titularidad de las reservas referidas en el párrafo b) del apartado 3.





# Convalidación de Inversiones Ambientales

## Guía práctica

6 Lo dispuesto en los apartados anteriores de este artículo, en la medida en que resulte de aplicación, obligará a las uniones temporales de empresas sujetas al régimen especial previsto en el capítulo II del Título VIII de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, en relación con sus empresas miembros residentes en territorio español el último día del período impositivo.»

Once. Se añade un nuevo artículo 50 bis en el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 537/1997, de 14 de abril, que quedará redactado como sigue:

«Artículo 50 bis. Obligaciones de las sociedades patrimoniales.

1 A los efectos de lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley del Impuesto, las sociedades patrimoniales deberán incluir en la memoria de las cuentas anuales la siguiente información:

- a) Beneficios aplicados a reservas que correspondan a períodos impositivos en los que tributaron en régimen distinto al previsto en el capítulo VI del Título VIII de la Ley del Impuesto.
- b) Beneficios aplicados a reservas que correspondan a períodos impositivos en los que tributaron en este régimen especial.
- c) En caso de distribución de dividendos y participaciones en beneficios con cargo a reservas, designación de la reserva aplicada de entre las dos a las que, por la clase de beneficios de los que procedan, se refieren los párrafos a) y b) anteriores.

2 Las menciones en la memoria anual deberán ser efectuadas mientras existan reservas de las referidas en el párrafo b) del apartado anterior, aun cuando la entidad no tribute en este régimen especial.

3 Asimismo, la memoria deberá contener información detallada sobre los cálculos efectuados para determinar el resultado de la distribución de los gastos entre las distintas fuentes de renta.

4 Las obligaciones de información establecidas en el presente artículo serán también exigibles a las sucesivas entidades que ostenten la titularidad de las reservas referidas en el apartado 1.b) de este artículo.»

Doce. Se modifica el artículo 51 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 537/1997, de 14 de abril, que quedará redactado como sigue:

«Artículo 51. Aplicación y obligaciones de información de las entidades acogidas al régimen de consolidación fiscal.

1 El ejercicio de la opción por el régimen de consolidación fiscal se comunicará a la Delegación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria del domicilio fiscal de la sociedad dominante o a las Dependencias Regionales de Inspección o a la Oficina Nacional de Inspección cuando la sociedad dominante se halle adscrita a ellas.

La comunicación contendrá los siguientes datos:

a) Identificación de las sociedades que integran el grupo fiscal.

En el caso de establecimientos permanentes de entidades no residentes en territorio español que tengan la condición de sociedad dominante, se exigirá, junto con la identificación de las sociedades que integran el grupo fiscal, la identificación de la entidad no residente en territorio español a la que pertenece.

b) Copia de los acuerdos por los que las sociedades del grupo han optado por el régimen de consolidación fiscal.

c) Relación del porcentaje de participación directo o indirecto mantenido por la sociedad dominante respecto de todas y cada una de las sociedades que integran el grupo fiscal y la fecha de adquisición de las respectivas participaciones. La sociedad dominante manifestará que se cumplen todos los requisitos establecidos en el artículo 81 de la Ley del Impuesto.

- 2 Los órganos administrativos referidos en el apartado anterior comunicarán a la sociedad dominante el número del grupo fiscal otorgado.
- 3 El órgano competente para la comprobación e investigación de los grupos fiscales será la Oficina Nacional de Inspección cuando la sociedad dominante o cualquiera de las sociedades dependientes se hallen adscritas a ésta. En los restantes supuestos, la comprobación e investigación de los grupos fiscales se realizará por las Dependencias Regionales de Inspección encuadradas en las Delegaciones Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria.»

Trece. Se introduce un nuevo Título III bis en el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 537/1997, de 14 de abril, con la siguiente rúbrica:

#### «TÍTULO III BIS

##### **Aplicación del régimen fiscal de determinados contratos de arrendamiento financiero »**

Catorce. Se introduce un nuevo artículo 51 bis en el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 537/1997, de 14 de abril, que quedará redactado como sigue:

«Artículo 51 bis. Contratos de arrendamiento financiero. Determinación del momento desde el que son deducibles las cantidades satisfechas correspondientes a la recuperación del coste del bien.

- 1 Las solicitudes que, en aplicación de lo dispuesto en el apartado 11 del artículo 128 de la Ley del Impuesto, se presenten al Ministerio de Hacienda se tramitarán de acuerdo con el procedimiento establecido en este artículo, siendo el órgano administrativo competente, tanto para la tramitación como para la resolución, la Dirección General de Tributos.
- 2 El procedimiento comenzará con la presentación de la solicitud, que deberá realizarse con una antelación mínima de tres meses respecto del final del período impositivo en el que se pretenda que surta efectos. Las entidades en constitución podrán solicitar la aplicación del apartado 11 del artículo 128 de la Ley del Impuesto, siem-

pre que se constituyan antes del final del período impositivo en el que se pretenda que surta efectos la solicitud.

El sujeto pasivo podrá desistir de la solicitud formulada antes de la notificación de la resolución a que se refiere este artículo.

- 3 La solicitud deberá contener, como mínimo, los siguientes datos:
  - a) Identificación del activo objeto del contrato de arrendamiento financiero, e indicación del momento, anterior a su puesta en condiciones de funcionamiento, en que se solicita que sean deducibles las cantidades satisfechas correspondientes a la recuperación del coste del bien.
  - b) Justificación de las peculiaridades de su período de contratación o de construcción. A estos efectos se documentarán la fecha de contratación, así como las de inicio y fin del período de construcción, que deberá ser superior a 12 meses, junto con la justificación del carácter individualizado y las especificaciones técnicas propias del activo.
  - c) Justificación de las singularidades de la utilización del activo. Se aportarán las memorias jurídica y económica del uso al que se destinará el activo adquirido mediante el arrendamiento financiero, indicando las fórmulas contractuales concretas que se utilizarán y los flujos financieros, positivos y negativos, que se producirán.
- 4 La Dirección General de Tributos podrá recabar del sujeto pasivo cuantos datos, informes, antecedentes y justificantes sean necesarios. Asimismo, podrá recabar de los organismos públicos competentes por razón de la materia los informes técnicos que estime oportunos, en particular sobre las peculiaridades del período de construcción del bien y sobre las singularidades de su utilización. La solicitud del citado informe determinará la interrupción del plazo de resolución a que se refiere el apartado 5 de este artículo.

El sujeto pasivo podrá, en cualquier momento del procedimiento anterior al trámite de audiencia, presentar las alegaciones y aportar los documentos y justificantes que estime pertinentes.



# Convalidación de Inversiones Ambientales

## Guía práctica

Instruido el procedimiento, e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución, se pondrá de manifiesto al sujeto pasivo, quien dispondrá de un plazo de 15 días para formular las alegaciones y presentar los documentos y justificaciones que estime oportunos.

- 5 El procedimiento deberá finalizar mediante resolución motivada antes de seis meses, contados desde la fecha en que la solicitud haya sido presentada.

Transcurrido el plazo a que hace referencia el párrafo anterior sin haberse producido una resolución expresa, se entenderá aprobada la solicitud formulada.

- 6 La resolución que ponga fin al procedimiento podrá:

- a) Aceptar la solicitud formulada, inicialmente o durante el curso del procedimiento, por el sujeto pasivo.
- b) Determinar el inicio de la deducción de las cantidades satisfechas correspondientes a la recuperación del coste del bien en un momento distinto al propuesto por el sujeto pasivo.
- c) Denegar la solicitud formulada.

- 7 En caso de que las circunstancias de hecho comunicadas a la Dirección General de Tributos según lo dispuesto en este artículo varíen sustancialmente, se tendrá por no producida la autorización previamente concedida, debiendo el sujeto pasivo regularizar su situación tributaria.

Dicha regularización se realizará en la declaración del impuesto correspondiente al período impositivo en el que se produjo el incumplimiento, debiendo añadir a su cuota la cuota íntegra correspondiente a las cantidades satisfechas antes de la puesta en condiciones de funcionamiento del bien que hubieran sido deducidas con anterioridad a dicho momento, con inclusión de los intereses de demora y sin perjuicio de los recargos y sanciones que, en su caso, resulten procedentes.»

Quince. Se introduce un nuevo Título III ter en el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 537/1997, de 14 de abril, con la siguiente rúbrica:

### «TÍTULO III TER

#### Aplicación del Régimen de las Entidades Navieras en Función del Tonelaje »

Dieciséis. Se introduce un nuevo artículo 51 ter en el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 537/1997, de 14 de abril, que quedará redactado como sigue:

«Artículo 51 ter. Ámbito de aplicación: explotación de buques.

- 1 Podrán optar por la tributación en este régimen las entidades cuyo objeto social incluya la explotación de buques propios o arrendados. La citada opción deberá referirse a todos los buques, propios o arrendados, que explote el solicitante y que cumplan con los requisitos del apartado 2 del artículo 135 ter de la Ley del Impuesto, así como a los que adquieran o arrienden con posterioridad.
- 2 La opción podrá extenderse a todos los buques tomados en fletamento por el solicitante. No obstante lo anterior, el tonelaje neto de los buques tomados en fletamento no podrá superar el 75 por ciento del tonelaje total de la flota de la entidad o, en su caso, del grupo fiscal que aplique el régimen, quedando excluidos de éste los buques que ocasionen la superación de dicho límite.
- 3 A efectos de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 135 quáter de la Ley del Impuesto, no tendrán la consideración de buques usados aquellos que hayan sido adquiridos mediante el ejercicio de la opción de compra de un contrato de arrendamiento financiero cuyos efectos fiscales hayan sido objeto de previa autorización por parte de la Administración tributaria.»

Diecisiete. Se introduce un nuevo artículo 51 quáter en el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 537/1997, de 14 de abril, que quedará redactado como sigue:

«Artículo 51 quáter. Procedimiento de solicitud del régimen.

- 1 La solicitud que, en su caso, deberá estar referida a la totalidad de los buques explotados por

las entidades del mismo grupo fiscal que cumplan las condiciones indicadas en el artículo anterior deberá ir acompañada de los siguientes documentos:

- a) Estatutos de la entidad, o proyecto de éstos si aún no se ha constituido.
  - b) Respecto de las entidades ya constituidas, certificado de inscripción de la entidad en el Registro de buques y empresas navieras o en el Registro especial de buques y empresas navieras, y respecto de las no constituidas, proyecto de constitución o solicitud de inscripción en los citados registros.
  - c) Identificación y descripción de las actividades de las entidades respecto de las cuales se solicita la aplicación del régimen.
  - d) Acreditación, respecto de cada buque, del título en virtud del cual se utiliza o se utilizará, del ámbito territorial en el que se llevará a cabo su gestión estratégica y comercial, de su abanderamiento y de su afectación exclusiva a las actividades contempladas en el artículo 135 ter. 2.b) de la Ley del Impuesto.
  - e) En el caso de sociedades ya constituidas, el último balance aprobado de la entidad.
  - f) Acreditación o, en el caso de entidades no constituidas, previsión del valor neto contable y del valor de mercado de los buques en que concurren las circunstancias previstas en el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 135 quáter de la Ley del Impuesto.
- 2 La solicitud se presentará con, al menos, tres meses de antelación al inicio del período impositivo respecto del que se pretende que tenga efectos.
- 3 El órgano competente para la instrucción y resolución de este procedimiento será la Dirección General de Tributos, que podrá solicitar del sujeto pasivo cuantos datos, informes, antecedentes y justificantes sean necesarios.

Asimismo, podrá recabar informe de los organismos competentes para verificar la existencia de una contribución efectiva a los objetivos de la política comunitaria de transporte marítimo, especialmente en lo relativo al nivel tecnológico de los buques que garantice la seguridad en

la navegación y la prevención de la contaminación del medio ambiente y al mantenimiento del empleo comunitario tanto a bordo como en tareas auxiliares al transporte marítimo. La solicitud del citado informe determinará la interrupción del plazo de resolución a que se refiere el apartado 5 de este artículo.

El sujeto pasivo podrá, en cualquier momento del procedimiento anterior al trámite de audiencia, presentar las alegaciones y aportar los documentos y justificantes que estime pertinentes.

- 4 Instruido el procedimiento, e inmediatamente antes de redactar la propuesta de resolución, se pondrá de manifiesto al sujeto pasivo, quien dispondrá de un plazo de 15 días para formular las alegaciones, así como para presentar los documentos y justificaciones que estime oportunos.
- 5 La resolución que ponga fin al procedimiento será motivada y podrá:
  - a) Autorizar el régimen de las entidades navieras en función del tonelaje, determinando el período impositivo a partir del cual surtirá efectos. La autorización se concederá por un período de 10 años.
  - b) Desestimar la concesión del régimen de las entidades navieras en función del tonelaje. La solicitud deberá resolverse en el plazo de tres meses, contados desde la fecha en que la solicitud haya sido presentada o desde la fecha de su subsanación a requerimiento de dicho órgano, transcurrido el cual podrá entenderse denegada.
- 6 El sujeto pasivo podrá solicitar prórrogas de la autorización inicial por períodos adicionales de 10 años. Dicha solicitud de prórroga se presentará con, al menos, tres meses de antelación al inicio del período impositivo respecto del que se pretende que tenga efectos.
- 7 Si con posterioridad a la concesión de una autorización el sujeto pasivo adquiere, arrienda o toma en fletamento otros buques que cumplan los requisitos del régimen, deberá presentar, en los términos expuestos en los apartados anteriores, una nueva solicitud referida a éstos. La



# Convalidación de Inversiones Ambientales

## Guía práctica

autorización adicional se concederá por el período temporal de vigencia que reste a la autorización inicial del régimen.»

Dieciocho. Se introduce un nuevo artículo 51 quinquies en el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 537/1997, de 14 de abril, que quedará redactado como sigue:

«Artículo 51 quinquies. Renuncia e incumplimiento del régimen.

- 1 El sujeto pasivo podrá renunciar a la aplicación del régimen. La renuncia se presentará con, al menos, tres meses de antelación al inicio del período impositivo respecto del que se pretende que tenga efectos. Durante los cinco años siguientes a la fecha anterior no se podrá solicitar una nueva aplicación del régimen.
- 2 El incumplimiento de los requisitos establecidos en el presente régimen supondrá la pérdida inmediata del derecho a aplicarlo y determinará la obligación de ingresar, conjuntamente con la cuota correspondiente al período impositivo en que dicho incumplimiento tuvo lugar, las cuotas íntegras correspondientes a todos los ejercicios en los que el régimen resultó de aplicación, calculadas conforme al régimen general del Impuesto, sin perjuicio de los intereses de demora, recargos y sanciones que, en su caso, resulten procedentes.

Durante los cinco años siguientes a la fecha de inicio del período impositivo en que tuvo lugar el incumplimiento no se podrá solicitar una nueva aplicación del régimen.»

Diecinueve. Modificación del artículo 57 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades aprobado por el Real Decreto 537/1997, de 14 de abril, en el que se establecen las excepciones a la obligación de retener e ingresar a cuenta.

- 1 Se modifican los ordinales 2º y 3º del párrafo i) del artículo 57 relativo a los supuestos excepcionados de la obligación de retener o ingresar a cuenta, respecto de los rendimientos procedentes del arrendamiento o subarrendamiento de bienes inmuebles urbanos, quedando redactados como sigue:

«2º Cuando la renta satisfecha por el arrendatario a un mismo arrendador no supere los 900 euros anuales.

3º Cuando el arrendador esté obligado a tributar por alguno de los epígrafes del grupo 861 de la sección primera de las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas aprobadas por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre, o en algún otro epígrafe que faculte para la actividad de arrendamiento o subarrendamiento de bienes inmuebles urbanos, y aplicando al valor catastral de los inmuebles destinados al arrendamiento o subarrendamiento las reglas para determinar la cuota establecida en los epígrafes del citado grupo 861, no resultase cuota cero.

A estos efectos, el arrendador deberá acreditar frente al arrendatario el cumplimiento del citado requisito, en los términos que establezca el Ministro de Hacienda.

Se entenderán comprendidos en el supuesto anterior los arrendadores y subarrendadores que, reuniendo los requisitos establecidos en aquél, disfruten de exención en el Impuesto sobre Actividades Económicas, salvo por los supuestos previstos en el párrafo c) del apartado 1 del artículo 83 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.»

- 2 Se modifica el párrafo ñ) del mencionado artículo 57 relativa a determinada excepción de la obligación de retener o ingresar a cuenta, que quedará redactado como sigue:

«ñ) Los dividendos o participaciones en beneficios repartidos por agrupaciones de interés económico, españolas o europeas, y por uniones temporales de empresas, salvo aquellas que deban tributar conforme a las normas generales del impuesto, que correspondan a socios que deban soportar la imputación de la base imponible y procedan de períodos impositivos durante los cuales la entidad haya tributado según lo dispuesto en el régimen especial del capítulo II del Título VIII de la Ley del Impuesto.»

- 3 Se modifica el párrafo o) del artículo 57, que contempla otro supuesto de excepción a la obligación de retener o ingresar a cuenta, que quedará redactado como sigue:

«o) Las rentas obtenidas por las entidades exentas a que se refiere el apartado 1 del artículo 9 de la Ley del Impuesto.

La condición de entidad exenta podrá acreditarse por cualquiera de los medios de prueba admitidos en derecho. Mediante la resolución del Departamento de Gestión Tributaria de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, podrán establecerse los medios y forma para acreditar la condición de entidad exenta.

Por Orden conjunta de los Ministros de Economía y de Hacienda se podrá determinar el procedimiento para poder hacer efectiva la exoneración de la obligación de retención o ingreso a cuenta en relación con los rendimientos derivados de los títulos de la deuda pública del Estado percibidos por las entidades exentas a que se refiere el apartado 1 del artículo 9 de la Ley del Impuesto.»

- 4 Se añade un nuevo párrafo v) al artículo 57, incorporando un nuevo supuesto de excepción a la obligación de retener o ingresar a cuenta, con la siguiente redacción:

«v) Las rentas obtenidas por el cambio de activos en los que estén invertidas las provisiones de los seguros de vida en los que el tomador asume el riesgo de la inversión.

Para la aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior, las entidades de seguros deberán comunicar a las entidades obligadas a practicar la retención, con motivo de la transmisión o reembolso de activos, la circunstancia de que se trata de un contrato de seguro en el que el tomador asume el riesgo de la inversión y en el que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 14.2.h) de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras Normas Tributarias. La entidad obligada a practicar la retención deberá

conservar la comunicación debidamente firmada.»

Veinte. Se modifica el artículo 62 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 537/1997, de 14 de abril, que quedará redactado como sigue:

«Artículo 62. Porcentaje de retención e ingreso a cuenta. El porcentaje de retención o ingreso a cuenta será el siguiente:

- a) Con carácter general, el 15 por ciento. Cuando se trate de rentas procedentes del arrendamiento o subarrendamiento de inmuebles urbanos situados en Ceuta, Melilla o sus dependencias, obtenidas por entidades domiciliadas en dichos territorios o que operen en ellos mediante establecimiento o sucursal, dicho porcentaje se dividirá por dos.
- b) En el caso de rentas procedentes de la cesión del derecho a la explotación de la imagen o del consentimiento o autorización para su utilización, el 20 por ciento.»

Veintiuno. Se modifica el apartado 2 del artículo 64 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 537/1997, de 14 de abril, que quedará redactado como sigue:

«2. El retenedor u obligado a ingresar a cuenta deberá presentar, en el mismo plazo de la última declaración de cada año, un resumen anual de las retenciones e ingresos a cuenta efectuados. No obstante, en el caso de que el resumen se presente en soporte directamente legible por ordenador o haya sido generado mediante la utilización, exclusivamente, de los correspondientes módulos de impresión desarrollados, a estos efectos, por la Administración tributaria, el plazo de presentación será el comprendido entre el 1 de enero y el 31 de enero del año siguiente al del que corresponde el resumen anual.

En este resumen, además de sus datos de identificación, podrá exigirse que conste una relación nominativa de los perceptores con los siguientes datos:

- a) Denominación de la entidad.
- b) Número de identificación fiscal.



# Convalidación de Inversiones Ambientales

## Guía práctica

- c) Renta obtenida, con indicación de la identificación, descripción y naturaleza de los conceptos, así como del ejercicio en que dicha renta se hubiera devengado.
- d) Retención practicada o ingreso a cuenta efectuado. A las mismas obligaciones establecidas en los párrafos anteriores estarán sujetas las entidades domiciliadas, residentes o representadas en España, que paguen por cuenta ajena rentas sujetas a retención o que sean depositarias o gestionen el cobro de las rentas de valores.»

Veintidós. Modificación de la disposición final única del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 537/1997, de 14 de abril.

- 1 Se modifica el párrafo c) de la disposición final única del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades aprobado por el Real Decreto 537/1997, de 14 de abril, que quedará redactado como sigue:

«c) Establecer los supuestos en que habrán de presentarse las declaraciones por este impuesto en soporte directamente legible por ordenador o por medios telemáticos.»

- 2 Se modifica el párrafo f) de la disposición final única del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 537/1997, de 14 de abril, que quedará redactado como sigue:

«f) Aprobar el modelo de información que deben rendir las agrupaciones de interés económico, las uniones temporales de empresas y las sociedades patrimoniales.»

- 3 Se añade un párrafo g) en la disposición final única del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 537/1997, de 14 de abril, que quedará redactado como sigue:

«g) Ampliar, atendiendo a razones fundadas de carácter técnico, el plazo de presentación de las declaraciones tributarias establecidas en la Ley del Impuesto y en el presente reglamento cuando esta presentación se efectúe por vía telemática.»

**Artículo segundo.** Modificación del Real Decreto 2281/1998, de 23 de octubre, por el que se desarrollan las disposiciones aplicables a determinadas obligaciones de suministro de información a la Administración tributaria y se modifica el Reglamento de Planes y Fondos de Pensiones, aprobado por el Real Decreto 1307/1988, de 30 de septiembre, y el Real Decreto 2027/1995, de 22 de diciembre, por el que se regula la declaración anual de operaciones con terceras personas.

Uno. Se modifica el apartado 1 del artículo 7 del Real Decreto 2281/1998, de 23 de octubre, que quedará redactado de la siguiente manera:

«1 La declaración que contenga la información referida en el presente capítulo deberá presentarse en los 20 primeros días naturales del mes de enero de cada año, en el supuesto de que dicha declaración se presente en impreso. En el supuesto de presentación en soporte directamente legible por ordenador, así como en los casos en que la declaración haya sido generada, exclusivamente, mediante la utilización de los módulos de impresión desarrollados, a estos efectos, por la Administración tributaria, el período de presentación será el comprendido entre el 1 y el 31 de enero de cada año. En todos los casos el plazo de presentación está referido a la declaración de las operaciones que correspondan al año natural inmediato anterior.» artículos, 9 y 10, en el Real Decreto 2281/1998, de 23 de octubre, con la siguiente redacción:

### «CAPITULO IV

#### Obligación de informar acerca de determinadas cuentas en entidades de crédito

Artículo 9. Sujetos obligados a suministrar la información.

Los bancos, cajas de ahorro, cooperativas de crédito y cuantas personas físicas o jurídicas se dediquen al tráfico bancario o crediticio, de acuerdo con la normativa vigente, vendrán obligadas a presentar una declaración informativa anual, en la que identificarán la totalidad de las cuentas abiertas en dichas entidades cuya titularidad corresponda a contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, sujetos

pasivos del Impuesto sobre Sociedades o contribuyentes del Impuesto sobre la renta de no Residentes con establecimiento permanente, aunque no exista retribución, retención o ingreso a cuenta.

Artículo 10. Contenido, plazo, lugar y forma de suministro de la información.

- 1 La información a comunicar a la Administración tributaria comprenderá la identificación precisa de la cuenta y de las personas o entidades titulares, autorizadas o beneficiarias de ésta, así como cualquier otro dato relevante al efecto que establezca la Orden del Ministro de Hacienda a que se refiere el apartado siguiente.
- 2 La declaración que contenga la información referida en el presente capítulo deberá presentarse en el plazo, lugar y de acuerdo con el modelo que determine el Ministro de Hacienda, quien podrá establecer las circunstancias en que sea obligatoria su presentación en soporte directamente legible por ordenador.»

**Disposición final única.** Entrada en vigor.

- 1 El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», con excepción de lo dispuesto en los apartados siguientes.

- 2 Lo establecido en este real decreto, en los apartados uno a ocho, ambos inclusive, doce a dieciocho, ambos inclusive, y en el apartado diecinueve.<sup>3</sup> del artículo primero, se aplicará a los períodos impositivos a los que sean de aplicación los respectivos artículos de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, modificados por la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social, desarrollados por cada uno de aquellos apartados.
- 3 Lo previsto en el presente real decreto en los apartados nueve a once, ambos inclusive, y en el diecinueve.<sup>2</sup>, del artículo primero, se aplicará a los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2003.
- 4 Lo dispuesto en este real decreto, en los apartados diecinueve.<sup>1</sup> y 4 y veinte del artículo primero, y en el apartado dos del artículo segundo, se aplicará a partir de 1 de enero de 2003.

Dado en Madrid, a 28 de febrero de 2003.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Hacienda,  
CRISTÓBAL MONTORO ROMERO

(BOE, nº 62, 13 de marzo de 2003)





# Convalidación de Inversiones Ambientales

## Guía práctica

### 4. ORDEN 904/1998, de 2 de abril

**ORDEN 904/1998, de 2 de abril, del Consejero de Medio Ambiente y Desarrollo Regional, por la que se aprueba el procedimiento para la certificación de convalidación de inversiones destinadas a la protección del Medio Ambiente.**

La Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, modificó, para el ejercicio 1997, la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, mediante el establecimiento de un nuevo incentivo fiscal para determinadas inversiones protectoras del medio ambiente, a través del cual los sujetos pasivos de este impuesto podrán deducir de la cuota íntegra el 10 por 100 del importe de las inversiones realizadas en elementos patrimoniales del inmovilizado material destinados a evitar o reducir la contaminación atmosférica procedente de las instalaciones industriales o la carga contaminante que se vierte a las aguas continentales, así como a favorecer la reducción, recuperación o tratamiento de residuos industriales, siempre que se realicen de acuerdo con planes, programas, convenios o acuerdos con la Administración Medioambiental.

Para su efectiva articulación, el Real Decreto 1594/1997, de 17 de octubre, que regula la deducción por inversiones destinadas a la protección del medio ambiente, estableció las condiciones que se han de cumplir para practicar esta deducción, una de las cuales es que la Administración competente por razón de la materia objeto de protección y del territorio donde radiquen las inversiones objeto de la deducción, certifique en cada caso la convalidación de la inversión.

El cumplimiento de este requisito deberá probarse mediante la certificación de la convalidación de la inversión expedida por la Administración competente. Para ello, se considera necesario establecer el modelo a cumplimentar para la solicitud de la certificación, así como el procedimiento, a seguir para la emisión de la certificación de convalidación de las inversiones realizadas.

En virtud de todo lo anterior, a la vista de las competencias que la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Regional tiene atribuidas por el Decreto 33/1996, de 21 de marzo, por el que se suprime el Organismo Autónomo Agencia de Medio Ambiente y se

establece la estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Regional, modificado por el Decreto 160/1997, de 20 de noviembre, y de conformidad con la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid.

D I S P O N G O

#### Artículo 1

Objeto y ámbito de aplicación

- 1 La presente Orden tiene por objeto aprobar el procedimiento a seguir para la emisión de la certificación de la convalidación de la inversión medioambiental, así como el modelo oficial de solicitud de certificación a que se refiere el Real Decreto 1594/1997, de 17 de octubre.
- 2 El presente procedimiento será de aplicación a las solicitudes de certificación presentadas a partir de la publicación de la presente Orden, por las empresas que hayan realizado inversiones en bienes de inmovilizado material, destinadas a la protección del medio ambiente, en ejecución de los planes, programas, convenios o acuerdos aprobados o celebrados por la Comunidad de Madrid.

#### Artículo 2

Órgano competente

El Órgano competente para la emisión de la certificación de la convalidación de la inversión medioambiental es la Dirección General de Educación y Prevención Ambiental de la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Regional.

#### Artículo 3

Procedimiento

- 1 Las empresas que deseen acogerse a la deducción regulada en el Real Decreto 1594/1997, de 17 de octubre, deberán solicitar la certificación de la convalidación de la inversión mediante la cumplimentación del modelo normalizado que figura en el Anexo de la presente Orden.

- 2 Las solicitudes de certificación se presentarán en el Registro de la citada Consejería, en la calle Princesa. 3, planta primera, 28008 Madrid, o por cualquiera de los medios previstos en el artículo 38 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
- 3 Cuando las solicitudes de certificación no reúnan los requisitos establecidos en la presente Orden y los exigidos en la legislación específica que resulte de aplicación, el órgano competente requerirá al interesado para que, en el plazo de quince días acompañe los documentos preceptivos.  
Si así no lo hiciera se le tendrá por desistido de su petición de solicitud de certificación, archivándose sin más trámite.
- 4 La Dirección General de Educación y Prevención Ambiental podrá realizar las comprobaciones necesarias pudiendo recabar cuanta información se considere precisa para la certificación de las inversiones realizadas, así como realizar visitas al establecimiento donde se han realizado las mismas.

#### Artículo 4

##### Plazos

El plazo máximo para resolver sobre las solicitudes de certificación de convalidación de la inversión medioambiental por el Órgano Competente será de tres meses desde la presentación de la solicitud en el Registro de la citada Consejería.

#### Artículo 5

##### Carácter reservado de los datos

Los datos y la restante documentación a la que hace referencia la solicitud de certificación, tendrán

carácter reservado y no podrán ser cedidos o comunicados a terceras personas salvo en los supuestos previstos en la Ley 1/1998, de 26 de febrero, de Derechos y Garantías de los Contribuyentes, y demás normativa vigente.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

##### Primera

En todo lo no establecido en la presente Orden será de aplicación lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

##### Segunda

La presente Orden será de aplicación sin perjuicio de la legislación que el Estado pueda desarrollar en materias de su competencia que afecten al procedimiento objeto de la presente regulación.

#### DISPOSICIÓN FINAL

##### Única

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID. Madrid, a 2 de abril de 1998.

El Consejero de Medio Ambiente y Desarrollo Regional,  
CARLOS MAYOR

(BOCM, nº 82, 7 de abril de 1998)



# Convalidación de Inversiones Ambientales

## Guía práctica

### 5. ORDEN 2392/1998, de 9 de julio

ORDEN 2392/1998, de 9 de julio, del Consejero de Medio Ambiente y Desarrollo Regional, por la que se modifica el Anexo I de la Orden 904/1998, de 2 de abril, del Consejero de Medio Ambiente y Desarrollo Regional, por la que se aprueba el procedimiento para la certificación de convalidación de inversiones destinadas a la protección del medio ambiente.

La Orden 904/1998, de 2 de abril, del Consejero de Medio Ambiente y Desarrollo Regional aprobó el procedimiento a seguir para la emisión de la certificación de la convalidación de la inversión medioambiental, así como el modelo oficial de solicitud de certificación a que se refiere el Real Decreto 1594/1997, de 17 de octubre, que regula la deducción por inversiones destinadas a la protección del medio ambiente.

La experiencia habida hasta la fecha aconseja establecer un nuevo modelo de solicitud de certificación que permita una mayor agilidad en la emisión de las certificaciones. Por ello, la presente Orden modifica la Orden 904/1998, de 2 de abril, del Consejero de Medio Ambiente y Desarrollo Regional, por la que se aprueba el procedimiento para la certificación de convalidación de inversiones destinadas a la protección del medio ambiente.

En virtud de lo anteriormente expuesto, a la vista de las competencias que la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Regional tiene atribuidas por el Decreto 33/1996, de 21 de marzo, por el que suprime el Organismo Autónomo Agencia de Medio Ambiente y se establece la estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Regional, modificado por Decreto 160/1997, de 20 de noviembre, y de conformidad con la Ley I/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid.

#### DISPONGO

#### Artículo Único

- 1 Se aprueba el modelo de solicitud del certificado de convalidación de inversiones destinadas a la protección del medio ambiente que se reproduce en el Anexo de la presente Orden.

- 2 Dicha solicitud deberá ir acompañada de una memoria explicativa en la que, al menos, constan los siguientes datos:

- a) Mención de la finalidad ambiental a la que responde la inversión.
- b) Plan o programa aprobado o el convenio o acuerdo celebrado con la Comunidad de Madrid que se está ejecutando con la inversión.

En el caso de planes o programas deberá indicarse la fecha de publicación en el Boletín o Diario Oficial correspondiente. En el caso de convenios o acuerdos se indicará la fecha del mismo y su plazo de vigencia y deberá adjuntarse fotocopia del mismo.

- c) Descripción en términos sencillos de los elementos patrimoniales que comporta la inversión especificando sus características técnicas ambientales.
- d) Descripción de la medida en que su inversión permite alcanzar los niveles de protección previstos en el plan programa, acuerdo o convenio, para lo cual deberá especificar cuantitativamente la situación previa a la inversión y la situación a la que se pretende tender con la inversión en una tabla sencilla de fácil comprensión comparando magnitudes homogéneas.
- e) Si la inversión respecto a la que se pretende la deducción ha sido subvencionada, total o parcialmente, por la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Regional.

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA

Las solicitudes que hayan sido presentadas en aplicación de la Orden 904/1998, de 2 de abril, seguirán tramitándose de acuerdo a lo establecido en la misma, sin perjuicio de la facultad del órgano competente de requerir del solicitante aquella información o documentación que le resulte necesaria para emitir, a la mayor brevedad posible, la certificación de la inversión medioambiental.

## DISPOSICIONES FINALES

### Primera

Se deja sin efecto el Anexo 1 de la Orden 904/1998, de 2 de abril, del Consejero de Medio Ambiente y Desarrollo Regional, por la que se aprueba el procedimiento para la certificación de convalidación de inversiones destinadas a la protección del Medio Ambiente.

### Segunda

Se autoriza al Director General de Educación y Prevención Ambiental para el desarrollo y adaptación del modelo de solicitud establecido en la presente Orden.

### Tercera

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

Madrid, a 9 de julio de 1998.

El Consejero de Medio Ambiente y Desarrollo Regional,  
CARLOS MAYOR

(BOCM, nº 172, 22 de julio de 1998)



# Convalidación de Inversiones Ambientales

## Guía práctica

### Anexo II: MODELO DE SOLICITUD DE CONVALIDACIÓN



CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO

## Comunidad de Madrid

¡Atención! Este formulario puede ser cumplimentado electrónicamente e impreso para su entrega oficial. Para rellenar un campo, sitúe el puntero del ratón en el espacio correspondiente. Una vez haya cumplimentado el impreso, imprímalo para proceder posteriormente a su entrega.

### Solicitud del Certificado de Convalidación de Inversiones destinadas a la Protección del Medio Ambiente

#### 1. Datos de la empresa solicitante

Razón social o denominación:		
Dirección:		N.I.F.:
Municipio:	Provincia:	C.P.:
Teléfono:	Fax:	E-mail:
Código CNA-93:		
Representante de la empresa (Nombre y apellidos):		
Título de la representación:		

#### 2. Datos del establecimiento donde se ha realizado la inversión

Dirección:		
Municipio:	Provincia:	C.P.:
Teléfono:	Fax:	E-mail:
Código CNA-93:		
Persona de contacto (Nombre y apellidos):		

#### 3. Datos de identificación de la inversión

1º Plan o Programa aprobado por la Comunidad de Madrid en el que se fundamenta la inversión: <ul style="list-style-type: none"><li>■ Título:</li><li>■ Objetivo ambiental del mismo:</li><li>■ Fecha de aprobación:</li><li>■ Fecha de publicación y número del BOCM:</li></ul>
2º Convenio o Acuerdo celebrado entre el empresario y la Comunidad de Madrid en el que se fundamenta la inversión (adjunte copia del mismo). <ul style="list-style-type: none"><li>■ Título:</li><li>■ Objetivo ambiental:</li></ul>





# Convalidación de Inversiones Ambientales

## Guía práctica

### Anexo III: CUESTIONARIO

Con objeto de comprobar el cumplimiento de los requisitos que debe cumplir una inversión en instalaciones destinada a la protección del medio ambiente, para ob-

tener la oportuna convalidación de la Comunidad de Madrid, el siguiente cuestionario puede resultar de ayuda:

#### Sobre la inversión realizada

¿Cumple?	Requisitos de la inversión	Apartado de este Manual
Sí <input type="checkbox"/> / NO <input type="checkbox"/>	Realizada en elementos del inmovilizado material	4.1
Sí <input type="checkbox"/> / NO <input type="checkbox"/>	Consiste en instalación/es	4.2
Sí <input type="checkbox"/> / NO <input type="checkbox"/>	Destinada a la protección del medio ambiente: <hr/> <ul style="list-style-type: none"><li>■ Evitar o reducir la contaminación atmosférica procedente de las instalaciones industriales.</li><li>■ Evitar o reducir la carga contaminante que se vierta a las aguas superficiales, subterráneas y marinas.</li><li>■ Favorecer la reducción, recuperación o tratamiento correctos desde el punto de vista medioambiental de residuos industriales.</li></ul>	4.3
Sí <input type="checkbox"/> / NO <input type="checkbox"/>	Mejora la legislación vigente	4.4
Sí <input type="checkbox"/> / NO <input type="checkbox"/>	Ejecuta previsiones recogidas en un plan, programa, convenio o acuerdo.	4.5
Sí <input type="checkbox"/> / NO <input type="checkbox"/>	La inversión está en condiciones de funcionamiento.	4.1

---

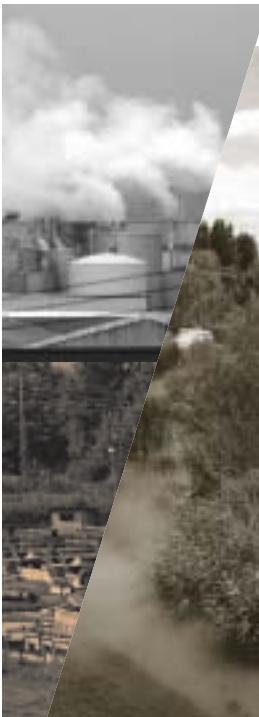
### Sobre el procedimiento de obtención de la certificación de convalidación

---

¿Cumple?	Requisitos de la inversión	Apartado de este Manual
Sí <input type="checkbox"/> / NO <input type="checkbox"/>	¿Se han contestado todas las cuestiones planteadas en el formulario de solicitud?	5.1
Sí <input type="checkbox"/> / NO <input type="checkbox"/>	<p>¿La memoria explicativa incluye la siguiente información?:</p> <hr/> <ul style="list-style-type: none"> <li>■ La <b>finalidad ambiental</b> de la inversión.</li> <hr/> <li>■ El <b>Plan o programa aprobado o el convenio o acuerdo</b> celebrado con la Comunidad de Madrid que se está ejecutando con la inversión.</li> <hr/> <li>■ <b>Descripción en términos sencillos de los elementos patrimoniales</b> que comporta la inversión, especificando sus características técnicas ambientales.</li> <hr/> <li>■ Descripción de la medida en que la inversión permite <b>alcanzar los niveles de protección previstos</b> en el plan, programa acuerdo o convenio, especificando cuantitativamente la situación previa a la inversión y la situación a la que se pretende tender con la inversión en una tabla sencilla de fácil comprensión comparando magnitudes homogéneas.</li> </ul>	5.1
Sí <input type="checkbox"/> / NO <input type="checkbox"/>	¿Queda acreditada la idoneidad de la inversión para la función protectora del medio ambiente que persigue?	5.3
Sí <input type="checkbox"/> / NO <input type="checkbox"/>	¿Queda acreditado que se alcanzan los niveles de protección recogidos en el correspondiente plan, programa, convenio o acuerdo?	5.3

---





Con posterioridad al trabajo de redacción de la presente publicación se ha aprobado un nuevo Reglamento sobre el Impuesto de Sociedades mediante el Real Decreto 1777/2004, de 30 de julio (BOE num. 189, de 06.08.2004), en el que se refunden en un único cuerpo normativo todas las disposiciones reglamentarias vigentes a la fecha de su publicación, con el fin de contribuir a la necesaria claridad de las normas tributarias y a la seguridad jurídica de la Administración Tributaria y, especialmente, de los contribuyentes. Las deducciones por inversiones medioambientales figuran en los artículos 33 a 38 del mencionado Reglamento.

## REAL DECRETO 1777/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades. B.O.E. 06-08-2004

### TÍTULO II Deducciones en la cuota íntegra

#### CAPÍTULO I Deducciones por inversiones medioambientales

**Artículo 33.** Ámbito de aplicación: instalaciones destinadas a la protección del medio ambiente.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 39 de la Ley del Impuesto, los sujetos pasivos podrán deducir de la cuota íntegra el 10 por ciento del importe de las inversiones realizadas en elementos patrimoniales del inmovilizado material destinados a la protección del medio ambiente, consistentes en:

- a) Instalaciones que tengan por objeto alguna de las siguientes finalidades:
  - 1.ª Evitar o reducir la contaminación atmosférica procedente de las instalaciones industriales.
  - 2.ª Evitar o reducir la carga contaminante que se vierta a las aguas superficiales, subterráneas y marinas.
  - 3.ª Favorecer la reducción, recuperación o tratamiento correctos desde el punto de vista medioambiental de residuos industriales.
- b) Activos materiales nuevos destinados al aprovechamiento de fuentes de energías renovables consistentes en instalaciones y equipos con cualquiera de las finalidades definidas a continuación:

- 1.ª Aprovechamiento de la energía proveniente del sol para su transformación en calor o electricidad.
- 2.ª Aprovechamiento, como combustible, de residuos sólidos urbanos o de biomasa procedente de residuos de industrias agrícolas y forestales, de residuos agrícolas y forestales y de cultivos energéticos para su transformación en calor o electricidad.
- 3.ª Tratamiento de residuos biodegradables procedentes de explotaciones ganaderas, de estaciones depuradoras de aguas residuales, de efluentes industriales o de residuos sólidos urbanos para su transformación en biogás.
- 4.ª Tratamiento de productos agrícolas, forestales o aceites usados para su transformación en biocarburantes (bioetanol o biodiésel).

**Artículo 34.** Ámbito de aplicación: vehículos industriales o comerciales de transporte por carretera.

1. La deducción a que se refiere el artículo anterior se aplicará también en el supuesto de adquisición de vehículos industriales o comerciales de transporte por carretera nuevos y que, tratándose de vehículos con motor diésel o con motor de encendido por chispa alimentado con gas natural o gas licuado del petróleo, cumplan los requisitos sobre emisión de gases, partículas contaminantes y humos establecidos en la Directiva 88/77/CEE.
2. A estos efectos, se considerarán vehículos industriales o comerciales:



# Incentivos Fiscales por Inversiones Ambientales en la Empresa

## Guía práctica

- a) Aquellos vehículos que el anexo II del Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos, define como camiones, furgones y furgonetas; autobuses o autocares, articulados o no, incluidos los de dos pisos; vehículos acondicionados y mixtos adaptables, así como tractocamiones.

Las inversiones en tractocamiones que se lleven a cabo conjuntamente con su correspondiente semirremolque, ya sea simultáneamente o a lo largo del mismo período impositivo, tendrán la consideración en su conjunto de vehículos industriales a los efectos de aplicar la deducción a que se refiere este título.

- b) Los turismos destinados al servicio público de viajeros provistos de taxímetro.  
c) Los automóviles acondicionados para el transporte de personas enfermas o accidentadas.

**Artículo 35.** Realización y mantenimiento de la inversión.

1. La inversión se entenderá realizada cuando los elementos patrimoniales sean puestos en condiciones de funcionamiento.
2. Tratándose de elementos patrimoniales que sean objeto de los contratos de arrendamiento financiero a que se refiere el apartado 1 de la disposición adicional séptima de la Ley 26/1988, de 29 de julio, de Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito, se considerará realizada la inversión en la fecha de celebración del contrato, por un importe igual al valor de contado del elemento patrimonial.

La aplicación de la deducción por la inversión en los elementos patrimoniales a que se refiere el párrafo anterior estará condicionado, con carácter resolutorio, al ejercicio de la opción de compra.

Si no se ejercita la opción de compra, el sujeto pasivo deberá ingresar, juntamente con la cuota correspondiente al período impositivo en que se hubiera podido ejercitar dicha opción, el importe de la deducción aplicada con sus intereses de

demora.

3. A los efectos de lo previsto en el apartado 3 del artículo 44 de la Ley del Impuesto, se entenderá que los elementos patrimoniales afectos a esta deducción a que se refiere el artículo 33 permanecen en funcionamiento si se mantienen durante el plazo establecido en el citado apartado los niveles de protección del medio ambiente previstos en los planes, programas, convenios o acuerdos aprobados o celebrados por la Administración competente.

A tal fin, la Administración tributaria podrá requerir de la Administración competente en materia de medio ambiente la expedición de un certificado que acredite el mantenimiento de los citados niveles de protección ambiental.

En el caso de que, por razones tecnológicas, los elementos patrimoniales afectos a esta deducción perdieran o disminuyeran su eficacia en materia de protección del medio ambiente durante los plazos a que se refiere este apartado, podrán ser sustituidos o complementados con otros elementos que contribuyan a la recuperación de los niveles de protección inicialmente previstos, sin que por ello se pierda el derecho a la deducción.

En este caso, las inversiones que sustituyan o complementen a la inicial no podrán acogerse a la deducción regulada en este título.

**Artículo 36.** Base de la deducción por instalaciones destinadas a la protección del medio ambiente.

En los supuestos a que se refiere el artículo 33 de este Reglamento, la base de cálculo de la deducción será el precio de adquisición o coste de producción.

Cuando una inversión no tenga por objeto exclusivo alguna de las finalidades previstas en dicho artículo, una vez identificada la parte que guarde relación directa con la función protectora del medio ambiente, la deducción se aplicará sobre la porción del precio de adquisición o coste de producción que el sujeto pasivo acredite que se corresponde con las referidas finalidades.

En el caso de que las inversiones no tengan por objeto exclusivo alguna de las citadas finalidades, deberá poderse identificar la parte de éstas destinada a la protección del medio ambiente.

La parte de la inversión financiada con subvenciones no dará derecho a la deducción.

**Artículo 37.** Base de la deducción por adquisición de vehículos industriales o comerciales de transporte por carretera.

En los supuestos contemplados en el artículo 34 de este Reglamento, la base de cálculo de la deducción será el resultado de aplicar al precio de adquisición del vehículo el porcentaje que, de entre los siguientes, corresponda:

- a) El 45 por ciento si se trata de camiones, vehículos acondicionados y mixtos adaptables, así como tractocamiones.
- b) El 40 por ciento si se trata de tractocamiones, así como de su correspondiente semirremolque cuando se adquiera conjuntamente con aquél o dentro del mismo período impositivo.
- c) El 35 por ciento para autobuses y el resto de vehículos de transporte por carretera.

Dichos porcentajes se incrementarán en 45 puntos porcentuales cuando se trate de vehículos que cumplan, como mínimo, los valores límite de emisiones que se indican a continuación:

- a) Los que se establecen en la fila A de las tablas del apartado 6.2.1 del Anexo I de la Directiva 88/77/CEE, modificada por la Directiva 1999/96/CE, de 13 de diciembre de 1999, cuando se trate de vehículos adquiridos antes de 1 de octubre de 2001.
- b) Los que se establecen en la fila B1 de dichas tablas, cuando se trate de vehículos adquiridos a partir de 1 de octubre de 2001 y antes de 1 de octubre de 2006.
- c) Los que se establecen en la fila B22 de dichas tablas, cuando se trate de vehículos adquiridos a partir de 1 de octubre de 2006 y antes de 1 de octubre de 2009.

**Artículo 38.** Requisitos de la deducción por instalaciones destinadas a la protección del medio ambiente.

Certificación de convalidación de la inversión medioambiental.

1. Para practicar la deducción en los supuestos a que se refiere el artículo 33.a) deberán cumplirse los siguientes requisitos:
  - a) Que la inversión se realice para dar cumplimiento a la normativa vigente en materia del

medio ambiente sobre emisiones a la atmósfera, vertidos a las aguas, así como producción, recuperación y tratamiento de residuos industriales o para mejorar las exigencias establecidas en dicha normativa.

Se entenderá que la inversión cumple este requisito siempre que se efectúe dentro de los plazos y en las condiciones previstas en la citada normativa.

- b) Que la inversión se lleve a cabo en ejecución de planes, programas, convenios o acuerdos aprobados o celebrados con la Administración competente en materia medioambiental. La prueba del cumplimiento de este requisito se realizará mediante la certificación de convalidación de la inversión expedida por la referida Administración.
2. La certificación de convalidación de la inversión medioambiental deberá indicar a estos efectos que concurren las siguientes circunstancias:
    - a) Que las inversiones se han realizado en ejecución de los planes, programas, convenios o acuerdos aprobados o celebrados por la Administración competente señalando la normativa a que se refiere el párrafo b) del apartado anterior y expresando la idoneidad de las inversiones para la función protectora del medio ambiente que las mismas persigan.
    - b) Que las inversiones realizadas permitan alcanzar los niveles de protección previstos en los planes, programas, convenios o acuerdos establecidos.
  3. Si al tiempo de presentar la declaración del Impuesto sobre Sociedades no se hubiera emitido por la Administración competente la certificación regulada en este artículo por causa no imputable al sujeto pasivo, éste podrá aplicar con carácter provisional la deducción siempre que haya solicitado la expedición de la referida certificación de convalidación con anterioridad al primer día del plazo de presentación de aquella declaración.
 

En el caso de que la Administración competente no convalide la inversión, el sujeto pasivo deberá ingresar, juntamente con la cuota correspondiente al período impositivo en el que se notifi-



# Incentivos Fiscales por Inversiones Ambientales en la Empresa

## Guía práctica

que dicho acto administrativo, el importe de la deducción aplicada con sus intereses de demora.

4. A los efectos de esta deducción se considerará Administración competente aquella que, siéndolo por razón de la materia objeto de protección, lo sea igualmente respecto del territorio donde radiquen las inversiones objeto de la deducción.

### FE DE ERRATAS:

#### Página 4, punto 2:

Donde dice: "...Real Decreto 537/1997, de 14 de abril de 1997, por el que se aprueba el Reglamento (en adelante RIS), modificado por el Real Decreto 283/2001, de 16 de marzo que modifica determinados artículos en materia de deducción por inversiones destinadas a la protección del medio ambiente y el Real Decreto 252/2003, de 28 de febrero (ver anexo II)."

Debe decir: "...Real Decreto 1777/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento (en adelante RIS)."

#### Página 7, punto 3.4:

Donde dice: "...parte de las inversiones destinadas a la protección del medio ambiente (artículo 43 RIS):"

Debe decir: "...parte de las inversiones destinadas a la protección del medio ambiente (artículo 36 RIS):"

#### Página 10, título del punto 4.4.:

Donde dice: "La inversión debe realizarse para mejorar la normativa vigente en materia del medio ambiente sobre emisiones a la atmósfera, vertidos a las aguas y producción, recuperación y tratamiento de residuos industriales."

Debe decir: "La inversión debe realizarse para dar cumplimiento a la normativa vigente en materia del medio ambiente sobre emisiones a la atmósfera, vertidos a las aguas así como producción, recuperación y tratamiento de residuos industriales o para mejorar las exigencias establecidas en dicha normativa."

#### Página 10, punto 4.4.:

Donde dice: "...o bien se acredite una mejora respecto a lo establecido en ésta (artículo 45.1 a) RIS)."

Debe decir: "...o bien se acredite una mejora de las exigencias establecidas en ésta (artículo 38.1.a RIS)."

#### Página 12, último párrafo:

Donde dice: "...artículo 45 del Reglamento..."

Debe decir: "...artículo 38 del Reglamento..."

#### Página 12, llamada (6) a pie de página:

Donde dice: "De acuerdo con el artículo 42.3 RIS..."

Debe decir: "De acuerdo con el artículo 35.3 RIS..."

#### Página 13, primer párrafo:

Donde dice: "...conforme al artículo 42.1 del Reglamento..."

Debe decir: "...conforme al artículo 35.1 del Reglamento..."

#### Página 13:

Donde dice: "...apartado 3 del artículo 45 del Reglamento..."

Debe decir: "...apartado 3 del artículo 38 del Reglamento..."

En el punto 5.2., en el segundo párrafo:

Donde dice: "...el artículo 45.4 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades..."

Debe decir: "...el artículo 38.4 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades..."

#### En el ANEXO I, NORMATIVA APLICABLE:

Deben sustituirse el R. D. 283/2001, de 16 marzo (pág. 23) y el R. D. 252/2003, de 28 de febrero (pág. 27) por el R. D. 1777/2004, de 30 de julio.